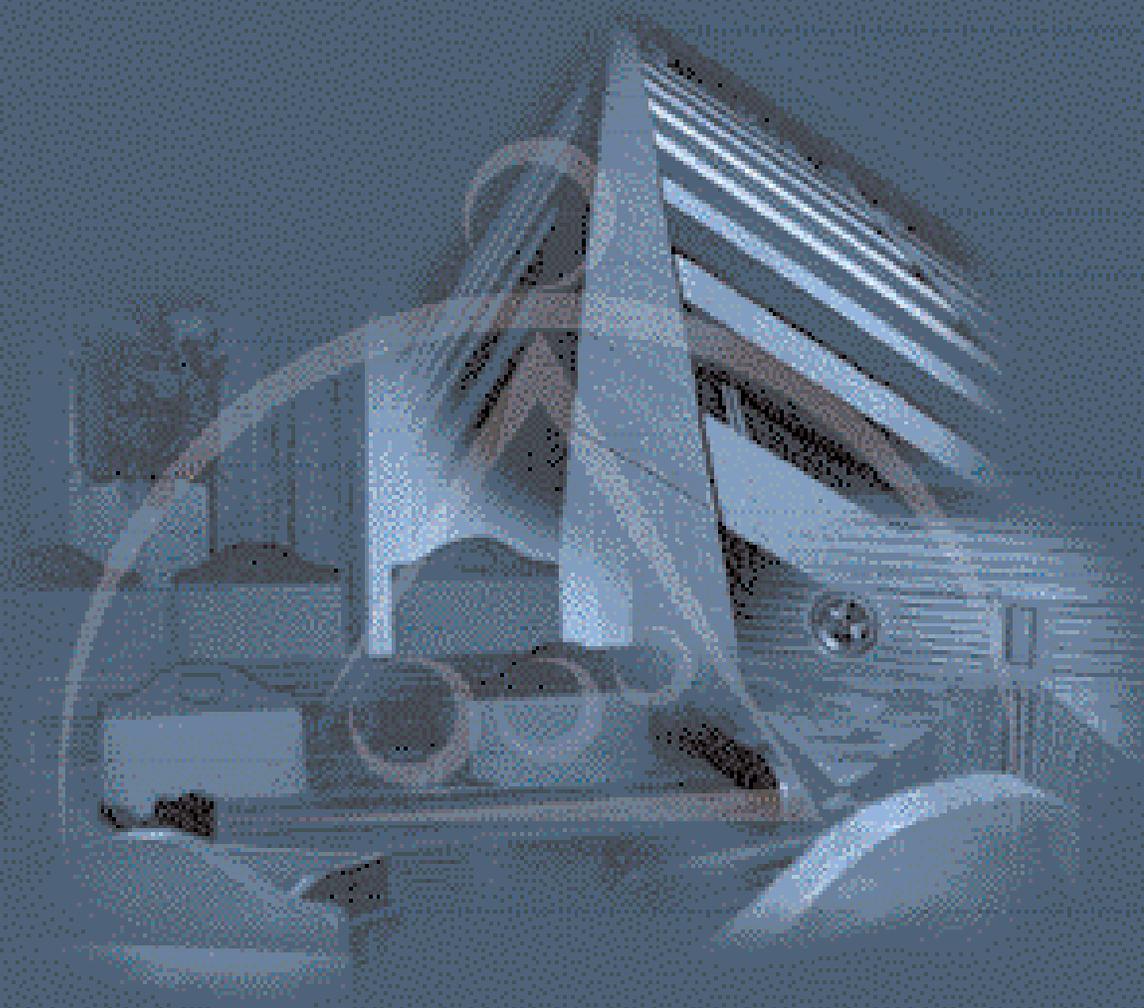


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Segundo Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 26 de Octubre de 2007 - N° 199



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 26 de Octubre del 2007 -- N° 199

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
		“PERINOLA”	5
FUNCION EJECUTIVA			
		0606 Derógase el Acuerdo Ministerial No. 0081 de 16 de diciembre del 2002 mediante el cual se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “ECOMUNDO”	6
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
		0613 Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “ALBACITO” ubicado en la provincia de Pichincha	7
ACUERDOS:			
0281 Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “MI SEGUNDO HOGAR” ubicado en la provincia de Pichincha	2	0765 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio “EL JARDIN”, con domicilio en el cantón Quito	8
0593 Derógase el Acuerdo Ministerial No. 0080 de 21 de noviembre del 2002, mediante el cual se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “PICCOLO”	4		
0605 Derógase el Acuerdo Ministerial No. 0030 de 28 de mayo del 2004 mediante el cual se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil			
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:	
		RESOLUCIONES:	
		PRIMERA SALA:	
		1303-06-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niegase el amparo constitucional propuesto por el señor	

Mauricio Rojas Cháves, Presidente Ejecutivo de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C. A.	9 Págs.	0943-07-RA	Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por la señora Lisset Fernanda Bustamante Naranjo	38
1314-06-RA	Revócase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo constitucional presentado por Jorge Benito Schwartz Rebinovicht, Gerente General de SETEL S. A.	12	ORDENANZA MUNICIPAL: Gobierno Local de Echeandía: Que Reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007	39
1315-06-RA	Concédese parcialmente el am- paro constitucional solicitado por Margarita León Yunga y otros	17	N° 0281 María de Lourdes Portaluppi SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR	
1319-06-RA	Confírmase lo resuelto en primer nivel y concédese el amparo constitucional interpuesto por Martha Cecilia Vinuesa Vaca	19	Considerando:	
0038-07-HD	Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el hábeas data propuesto por el señor Hugo Borja Barreuzeta, Presidente de Industrias Borja, INBORJA S. A.	20	Que, el Ministerio de Bienestar Social fue constituido mediante Decreto Ejecutivo N° 3815, de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social;	
0134-07-RA	Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por la señorita Estefanía Rosita Haro Orozco	23	Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 8 el 2 de febrero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;	
0144-07-RA	Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el doctor Claudio Mueckay Arcos, Defensor del Pueblo	27	Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 346 del 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;	
0289-07-RA	Acógrese el amparo constitucional interpuesto por Jorge Enrique Mayo Iza, futuro accionista de la compañía en formación denominada Compañía de Taxis SILVERTAXI S. A.	29	Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;	
0592-07-RA	Revócase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por el doctor César Augusto Samaniego Vélez	31	Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;	
0835-07-RA	Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor Edison Giovanni Torres Andino	33	Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social, publicado en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría de Protección Familiar;	
0941-07-RA	Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por la señora Johanna Isabel Durango López	35		

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento para el Establecimiento, Autorización y Funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial N° 309 del 19 de abril del mismo año, considera que el acuerdo ministerial que autoriza y legaliza el funcionamiento del centro infantil, no es documento negociable;

Que, mediante comunicación innumerada de 14 de marzo del 2007, la Lcda. Tanya Cruz su calidad de Gerente de la Sociedad Civil "ARJESA" y representante del Centro de Desarrollo Infantil "MI SEGUNDO HOGAR", solicitó a la Directora de Atención Integral a Niñez y Adolescencia la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MI SEGUNDO HOGAR", para lo cual acompaña la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante informes técnico y jurídico N° 078-2007-DI-MS y 072-2007-UTDI-RHM de fecha 24 de abril del año 2007; suscritos por la Lic. Mariana Saá U. y el Dr. René Heredia Mejía, respectivamente, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil y el abogado de la Dirección de Atención Integral a Niñez y Adolescencia, emiten informes favorables para que se proceda con lo solicitado;

Que, mediante oficio N° 00272-DAINA-DI-2007 de 25 de abril del 2007, la Lic. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, el Ministerio de Bienestar Social se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Bienestar Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MI SEGUNDO HOGAR" ubicado en la urbanización Aurelio Naranjo, calle Alausí, lote 28 B, provincia de Pichincha, bajo la responsabilidad de la licenciada Tanya Edith Cruz Ruano, en su calidad de Gerente General de la Sociedad Civil "ARJESA", quien ostentan la calidad de representante legal, responsable administrativa y técnica del Centro de Desarrollo Infantil ante la Unidad Administrativa de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Protección Familiar.

Art. 2.- Autorizar al indicado centro de desarrollo infantil, la atención integral de 60 niños y niñas de 6 meses a 4 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 3.- Autorizar el costo de la pensión de 68 dólares mensuales por medio tiempo de 78 dólares por medio tiempo prolongado y de 90 dólares por la jornada de tiempo completo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 4.- Disponer que la propietaria y representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "MI SEGUNDO HOGAR" presente a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto. De igual manera, deberá informar obligatoriamente los cambios de local, número telefónico, de personal u otros importantes que se produjeran en la institución; el nuevo personal deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento que norma el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil.

Art. 5.- Disponer que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control del funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MI SEGUNDO HOGAR", de conformidad con el reglamento vigente, para lo cual el centro deberá prestar las facilidades del caso.

Art. 6.- En caso de incumplimiento de leyes, normas y disposiciones emanadas por la autoridad competente al centro, previo informe técnico correspondiente, se impondrán las sanciones previstas en el reglamento vigente y de ser el caso dispondrá la suspensión temporal o definitiva del centro de desarrollo infantil en mención.

Art. 7.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial.

Art. 8.- La solución de los conflictos que se presenten al interior de la institución y de esta con otras organizaciones que no pudieren ser resueltas por mutuo acuerdo, se someterán a las disposiciones de la Ley de Mediación y

Arbitraje, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de abril del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 21 de agosto del 2007.

N° 0593

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, el Ministerio de Bienestar Social fue constituido mediante Decreto Ejecutivo N° 3815 de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 8 el 2 de febrero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 346 del 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social, publicado en el Registro Oficial N° 346

de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 23 y 27 del Reglamento para el establecimiento y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 de 22 de marzo del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 309 de 19 de abril del mismo año, la Dirección Nacional de Protección de Menores previa verificación del pedido y decisión del propietario o representante legal de un centro de desarrollo infantil, emitirá visto bueno para la suspensión o cierre de servicios;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0080 de fecha 21 de noviembre del 2002 se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PICCOLO";

Que, mediante comunicación innumerada de fecha 26 de marzo del 2007, el abogado Leonel González Andrade en calidad de apoderado especial de la Sra. Paola Viviana Campaña Terán, propietaria del Centro de Desarrollo Infantil "PICCOLO", puso en conocimiento de la Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, que el mencionado centro ha dejado de funcionar concluido el año lectivo 2005-2006 y solicitó su cierre definitivo;

Que, mediante informe técnico N° 091-DAINA-DI-MS de fecha 15 de mayo del 2007, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia emite visto bueno para que se proceda con la derogatoria del acuerdo ministerial que autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PICCOLO";

Que, mediante oficio N° 00361 DAINA-DI-2007 de fecha 30 de mayo del 2007, la Lic. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la Sra. María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar, la suscripción del presente instrumento legal;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos emitidos por los órganos sometidos a dicho instrumento legal, se extinguen a petición del interesado;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Bienestar Social,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial N° 0080 de fecha 21 de noviembre del 2002, mediante el cual se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PICCOLO", ubicado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha bajo la responsabilidad de las señoritas María Augusta Campaña Terán y Paola Viviana Campaña Terán propietarias y representantes legales del centro, por haber cerrado definitivamente los servicios.

Art. 2.- Notificar a la interesada y registrar el hecho en el Sistema de Información a cargo de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 22 de agosto del 2007.

N° 0605

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, el Ministerio de Bienestar Social, constituido mediante Decreto N° 3815, de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 8 el 2 de febrero del 2000, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante oficio N° PRO-SENRES-020091 de 31 de julio del 2006, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, emitió dictamen favorable al proyecto de Estatuto Orgánico bajo el enfoque de procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 346 del 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo Infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social publicado en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de las Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 23 y 27 del Reglamento para el establecimiento y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 de 22 de marzo del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 309 de 19 de abril del mismo año, la Dirección Nacional de Protección de Menores previa verificación del pedido y decisión del propietario o representante legal de un de un centro de desarrollo infantil, emitirá visto bueno para la suspensión o cierre de servicios;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0030 de fecha 28 de mayo del 2004 se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PERINOLA";

Que, mediante comunicación innumerada de fecha 16 de noviembre del 2006, la señora Sonia Esmeralda Verdezoto Gracia en calidad de propietaria y representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "PERINOLA" puso en conocimiento del Director Nacional de Protección de Menores, que el mencionado centro ha dejado de funcionar;

Que mediante informe técnico N° 043-AINA-DI-CO de fecha 28 de noviembre del 2006, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia emite visto bueno para que se proceda con la derogatoria del acuerdo ministerial que autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PERINOLA";

Que mediante oficio N° 00236 de 2 de abril del 2007, la Lic. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la Sra. María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar, la suscripción del presente instrumento legal;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos emitidos por los órganos sometidos a dicho instrumento legal, se extinguen a petición del interesado; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial N° 0030 de fecha 28 de mayo del 2004 mediante el cual se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PERINOLA" ubicado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha bajo la responsabilidad de la señora Sonia Esmeralda Verdezoto Gracia, propietaria y representante legal del centro, por haber cerrado definitivamente los servicios.

Art. 2.- Notificar al interesado y registrar el hecho en el Sistema de Información a cargo de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 22 de agosto del 2007.

N° 0606

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, el Ministerio de Bienestar Social fue constituido mediante Decreto Ejecutivo N° 3815 de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y

ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 8 el 2 de febrero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 346 del 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social publicado en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 23 y 27 del Reglamento para el establecimiento y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 de 22 de marzo del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 309 de 19 de abril del mismo año, la Dirección Nacional de Protección de Menores previa verificación del pedido y decisión del propietario o representante legal de un centro de desarrollo infantil, emitirá visto bueno para la suspensión o cierre de servicios;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de fecha 16 de diciembre del 2002 se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ECOMUNDO";

Que, mediante comunicación innumerada de fecha 31 enero del 2006, la Sra. Carla Alvarez en calidad de representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "ECOMUNDO", puso en conocimiento de la Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la cesión de participaciones otorgada por la licenciada Raquel Araceli Ramos Coronel, a favor de las licenciadas Carla Fernanda Alvarez Espinoza, Maira del Rosario Cahuasquí Chinchin y Verónica Lucía

Melo Espinoza, solicitando la derogatoria del acuerdo ministerial que autorizó su funcionamiento;

Que, mediante informe técnico N° 044-2007-MS de fecha 30 de mayo del 2007, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia emite visto bueno para que se proceda con la derogatoria del acuerdo ministerial que autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ECOMUNDO";

Que, mediante oficio N° 00382-DAINA-DI-2007 de fecha 5 de junio del 2007, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la Sra. María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar, la suscripción del presente instrumento legal;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos emitidos por los órganos sometidos a dicho instrumento legal, se extinguen a petición del interesado;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Bienestar Social,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial N° 0081 de fecha 16 de diciembre del 2002, mediante el cual se autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ECOMUNDO", ubicado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha bajo la responsabilidad de las señoritas: Carla Fernanda Alvarez Espinoza, Maira del Rosario Cahuasquí Chinchin, Verónica Lucía Melo Espinoza y Raquel Araceli Ramos Coronel propietarias y representantes legales del centro, por la cesión de participaciones otorgada por la Lcda. Raquel Araceli Ramos Coronel a favor de las 3 socias.

Art. 2.- Notificar a la interesada y registrar el hecho en el Sistema de Información a cargo de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 22 de agosto del 2007.

N° 0613

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, el Ministerio de Bienestar Social fue constituido mediante Decreto Ejecutivo N° 3815 de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 8 el 2 de febrero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 346 del 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social publicado en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento para el Establecimiento, Autorización y Funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial N° 309 del 19 de abril del mismo año, considera que el acuerdo ministerial que autoriza y legaliza el funcionamiento del Centro Infantil, no es documento negociable;

Que, mediante comunicación innumerada de 8 de febrero del 2007 la señora Adriana Barriga, en calidad de propietaria del Centro de Desarrollo Infantil "ALBACITO", solicitó a la Directora Nacional de Protección de Menores, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ALBACITO", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante informes técnico y jurídico N° 104-2007-DI-MS y 096-2007-UTDI-RHM de fecha 30 de mayo del año 2007, suscritos por la Lcda. Mariana Saá U., y el Dr. René Heredia Mejía, respectivamente, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil y el abogado de la Dirección de Atención Integral a Niñez y Adolescencia, emiten informes favorables para que se proceda con lo solicitado;

Que, mediante oficio N° 00374-DAINA-DI-2007 de 1 de junio del 2007, la Lic. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, el Ministerio de Bienestar Social se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Bienestar Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ALBACITO", ubicado en las calles Edgar Jijón N° 640 y 15 de Noviembre del sector Balcón de

Valle, parroquia Eloy Alfaro de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, bajo la responsabilidad de la señora Adriana Gabriela Barriga Martínez, en su calidad de propietaria, quien ostenta la calidad de representante legal, responsable administrativa y técnica del Centro de Desarrollo Infantil ante la Unidad Administrativa de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Protección Familiar.

Art. 2.- Autorizar al indicado centro de desarrollo infantil, la atención integral de 20 niños y niñas, de 4 años a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 3.- Autorizar el costo de la pensión de 35 dólares mensuales por medio tiempo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 4.- Disponer que la representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "ALBACITO", presente a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto. De igual manera, deberá informar obligatoriamente los cambios de local, número telefónico, de personal u otros importantes que se produjeren en la institución; el nuevo personal deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento que norma el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil.

Art. 5.- Disponer que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control del funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ALBACITO", de conformidad con el reglamento vigente, para lo cual el centro deberá prestar las facilidades del caso.

Art. 6.- En caso de incumplimiento de leyes, normas y disposiciones emanadas por la autoridad competente al centro, previo informe técnico correspondiente, se impondrán las sanciones previstas en el reglamento vigente, y de ser el caso dispondrá la suspensión temporal o definitiva del centro de desarrollo infantil en mención.

Art. 7.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial.

Art. 8.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la institución y de ésta con otras organizaciones que no pudieren ser resueltas por mutuo acuerdo, se someterán a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 22 de agosto del 2007.

N° 0765

**Econ. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio sin número de fecha 2 de agosto de 2007, con trámite N° 14429-E, la directiva provisional del **Comité Pro-Mejoras del Barrio "EL JARDIN"**, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 2541-DAL-OS-VPU-07 de 22 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable a favor del **Comité Pro-Mejoras del Barrio "EL JARDIN"**, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica del **Comité Pro-Mejoras del Barrio "EL JARDIN"**, con domicilio en la parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha, **sin modificación alguna.**

Art. 2.- Disponer que el **comité**, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga

en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contempladas en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2007.

f.) Econ. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 12 de septiembre del 2007.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

Quito, 10 de octubre de 2007.-

No. 1303-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1303-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Mauricio Rojas Cháves, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A., comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Superintendente de Bancos y Seguros, en la cual solicita se evite la comisión de un acto ilegítimo que podría expedir el Superintendente de Bancos y Seguros y se ordene la suspensión de los efectos del mismo. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante Resolución de 7 de julio del 2005, el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, resolvió aceptar parcialmente la demanda propuesta por la Empresa Universal Compañía de Reaseguros S.A., ordenando a la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A., que pague la cantidad de \$ 125.868,44.

Que Universal Compañía de Reaseguros S.A., ha solicitado al Superintendente de Bancos y Seguros, disponga la liquidación forzosa de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A., por falta de pago del rubro referido, como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Seguros.

Que Universal Compañía de Reaseguros S.A., presenta la demanda en contra de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A., el 26 de octubre de 1993, cuando estaba vigente la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones de los contratos celebrados y derivados de la relación jurídica y comercial, establecida con El Fénix del Ecuador C.A.

Que existe la amenaza de que por parte del Superintendente Bancos y Seguros, se pueda afectar derechos fundamentales protegidos.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se evite la comisión de un acto ilegítimo que podría expedir el Superintendente de Bancos y Seguros y se ordene la suspensión de los efectos del mismo.

En la audiencia pública el abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del Superintendente de Bancos, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que no se precisa en la demanda cuál es el derecho fundamental amenazado de ser violentado por un acto ilegítimo de autoridad y que le ocasionaría daño grave e irreparable. Que se debe colegir que se trataría de la posible liquidación forzosa en la que estaría incurso la compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A. Que El Fénix del Ecuador C.A. hasta la presente fecha no ha pagado la cantidad de \$ 125.868,44 ordenada por el Tribunal Arbitral, inobservando

lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1 de la Constitución. Que el Gerente General de Universal Compañía de Reaseguros S.A., el 16 de noviembre del 2005, solicitó a la Superintendencia de Bancos y Seguros disponga la liquidación forzosa de El Fénix del Ecuador C.A. de Seguros y Reaseguros, en virtud de que la Compañía no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el laudo arbitral ejecutoriado, dictado por el Tribunal de la Cámara de Comercio de Quito el 7 de julio del 2005, que aceptó parcialmente la demanda relativa a la liquidación del Contrato de Retrocesión de Vehículos No. VH-06-003-92 celebrado el 24 de febrero de 1992 y el Contrato de Cuota Parte de Vehículos y su Adendum de 13 de abril de 1992. Que el Tribunal mediante providencia de 1 de agosto del 2005, dispuso que la parte demandada pague a la actora la cantidad ordenada en el laudo en el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia, corriendo intereses a la máxima tasa legal desde su vencimiento. Que mediante oficio No. INSP-2005-4310 de 25 de noviembre del 2005, la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, trasladó el pedido de Universal Compañía de Reaseguros S.A. a El Fénix del Ecuador Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, para que en el término de cinco días presente sus comentarios. Que la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado de la Entidad de Control, mediante oficio No. INSP-2006-0139 de 12 de enero del 2006, requirió a la Secretaría General del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, certifique si el laudo arbitral se encontraba ejecutoriado. Que la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, en oficio No. INSP-2006-0230 de 19 de enero del 2006, solicita al Gerente General de El Fénix del Ecuador C.A. de Seguros y Reaseguros, remita constancia del pago o caso contrario se vería incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el artículo 55, letra a) de la Ley General de Seguros, referente a la suspensión de pagos en general. Que en oficio No. DCA-038-2006 de 9 de febrero del 2006, la Subdirectora del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, certifica que el laudo se encuentra ejecutoriado. Que en el informe emitido por la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de la solicitud de liquidación forzosa realizada por Universal Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., contenido en el memorando No. IN-SAL-2006-322 de 11 de mayo del 2006, se recomienda que la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado "prepare para la firma del señor Superintendente de Bancos y Seguros el proyecto de resolución de liquidación forzosa de El Fénix del Ecuador Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.". Que la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado de la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante oficio No. INSP-2006-2033 de 5 de junio del 2006, dispuso que El Fénix del Ecuador C.A. de Seguros y Reaseguros, en el término de quince días contados a partir de la recepción del oficio, de cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. INSP-2006-0230 de 19 de enero del 2006, y remita a la Intendencia Nacional copia certificada del Acta de Finiquito suscrita por Universal Compañía de Reaseguros S.A., como constancia de dicho pago y caso contrario la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a la liquidación forzosa de la Aseguradora por la causal de suspensión de pagos en general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Seguros. Que en el organismo se han presentado otras solicitudes pidiendo la liquidación forzosa de la empresa de seguros. Que existe falta de legítimo contradictor, en razón a que la acción de

amparo constitucional, ha sido deducida únicamente en contra del Presidente de la Junta Bancaria. Que el artículo 174 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, señala que la Junta Bancaria se halla conformada por cinco miembros, siendo el Superintendente de Bancos quien la preside. Que la Resolución dictada por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio, data de hace un año y durante este lapso el actor ha venido dilatando el pago al que por ley está obligado. Que en el caso de que la Entidad de Control, al amparo de lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, ordenara la liquidación forzosa de la Compañía El Fénix, el actor tiene expedita la vía administrativa y en última instancia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 ibídem, podrá acudir a la sede contenciosa administrativa para impugnar el acto administrativo. Por lo expuesto solicitó se rechace la improcedente acción de amparo constitucional propuesta.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción planteada es improcedente, en razón a que la Compañía de Seguros pretende impedir que el Superintendente de Bancos, en cumplimiento de sus facultades y funciones y atendiendo el reclamo del tercero perjudicado, la Compañía de Reaseguros La Universal, disponga la liquidación de la compañía Fénix. Que la Compañía pretende sugerir que por estar el laudo arbitral basado en la Ley de Arbitraje Comercial de 1963, no debe darse cumplimiento al mismo. Que si las partes acordaron someterse libre y voluntariamente a la Ley de Arbitraje Comercial, están obligadas a honrar su palabra, acuerdos y compromisos.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala resolvió rechazar la acción de amparo constitucional propuesta por Mauricio Rojas Chávez, en su calidad de representante legal de la Compañía Fénix del Ecuador C.A.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o

inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

QUINTA.- En el caso, el Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A, deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Superintendente de Bancos y Seguros, con el propósito de solicitar se evite la comisión de un acto ilegítimo que podría expedir el Superintendente de Bancos y Seguros y se ordene la suspensión de los efectos del mismo. Señala el accionante que mediante Resolución de 7 de julio del 2005, el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, resolvió aceptar parcialmente la demanda propuesta por la Empresa Universal Compañía de Reaseguros S.A., ordenando a la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A., pague la cantidad de \$ 125.868,44; y que Universal Compañía de Reaseguros S.A., ha solicitado al Superintendente de Bancos y Seguros, disponga la liquidación forzosa de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A., por falta de pago del rubro referido, y cuando se presentó la demanda por parte de Universal Compañía de Reaseguros S.A en contra de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A., esto es, el 26 de octubre de 1993, se encontraba en vigencia la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963, y no la actual Ley.

SEXTA.- A manera de antecedente, consta que la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado de la Entidad de Control, mediante oficio No. INSP-2006-0139 de 12 de enero del 2006, requirió a la Subdirectora del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, certifique si el laudo se encuentra ejecutoriado,

recibiendo respuesta positiva en el sentido de que efectivamente se encontraba ejecutoriado. Consta también del expediente el informe emitido por la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros recomendando que la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado disponga la liquidación forzosa de la Compañía "El Fénix del Ecuador Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros"; así mismo que, la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado de la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante oficio No. INSP-2006-2033 de 5 de junio del 2006, dispuso que El Fénix del Ecuador C.A. de Seguros y Reaseguros, en el término de quince días contados a partir de la recepción del oficio, de cumplimiento a dicho laudo, término que venció el 26 de junio del 2006, y añade que la Resolución del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio se ha venido dilatando para evitar el pago al que por ley está obligada la Compañía accionante.

SÉPTIMA.- Según el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los jueces son: de jurisdicción legal y de jurisdicción convencional; y, los primeros: jueces ordinarios y jueces especiales. Son jueces ordinarios: los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los jueces de lo penal y los de lo civil. Los tenientes políticos, además de sus funciones específicas, ejercerán jurisdicción de conformidad con esta Ley. Son jueces especiales los de trabajo, de inquilinato, de tránsito, los que ejercen jurisdicción coactiva, los de policía y los demás establecidos por leyes especiales. Son jueces de **jurisdicción convencional** los árbitros. En este mismo sentido, el Código de Procedimiento Civil contempla que ejercen jurisdicción convencional los jueces árbitros, y el Art. 18 *Ibidem.* que la jurisdicción legal nace por elección o nombramiento hecho conforme a la Constitución o la ley; y la **convencional por compromiso**. En el caso de estudio el Tribunal de Arbitraje dicta un laudo que debió ser cumplido de inmediato por así disponerlo el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y la Superintendencia de Bancos y Seguros oficio No. INSP-2006-2033 de 5 de junio del 2006, dispuso que El Fénix del Ecuador C.A. de Seguros y Reaseguros, en el término de quince días contados a partir de la recepción del oficio, de cumplimiento a dicho laudo, caso contrario la Superintendencia de Bancos y Seguros procedería a la liquidación forzosa de esa aseguradora por la causal de suspensión de pagos en general, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Seguros, por haber incurrido en la suspensión de pagos en general, respecto del monto que debió cancelar (\$ 125.868,44) a Universal Compañía de Reaseguros S.A, tal como lo disponen los Arts. 42 y Art. 55 de la Ley General de Seguros.

OCTAVA.- La acción de la administración pública para que reciba el calificativo de acto administrativo debe ser la expresión o declaración de voluntad de la administración pública, destinada a producir efectos jurídicos. Por tanto, de modo general se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales concretas. Por lo que en relación al carácter del acto de autoridad que se analiza en el amparo constitucional, habrá que concluir que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo

haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que la Superintendencia de Bancos y Seguros ejercita su acción (suscribió el oficio No INSP-2006-2033 de 5 de junio del 2006) dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. Establecida la legitimidad del acto administrativo, no amerita analizar las otras condiciones y características que debe poseer la acción de amparo constitucional. En lo fundamental, cabe precisar que, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo, y en el asunto que tratamos, tampoco se ha puntualizado qué derechos constitucionales habría o estaría por violar la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por señor Mauricio Rojas Chaves, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de abril de 2007.-

No. 1314-06-RA**Vocal ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**En el caso signado con el **No. 1314-06-RA****ANTECEDENTES**

El señor Jorge Benito Schwartz Rebinovich, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Gerente General y como tal representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA, en la cual solicita se condene al accionado a cumplir y ejecutar en forma inmediata la interconexión de la red de Telecomunicaciones de SETEL a la red de Telecomunicaciones de ETAPA. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el recurso de amparo constitucional lo propone respecto de la omisión ilegítima del Gerente General de ETAPA, al no cumplir y hacer cumplir las Leyes, ordenanzas, reglamentos y otras normas aplicables a ETAPA, que ha desembocado en la no ejecución del hecho de que su representada se interconecte a la red pública de telecomunicaciones ETAPA, incurriendo en omisión ilegítima, lo que vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, la libertad de empresa e inclusive propicia la formación de un monopolio municipal para la prestación de servicios de telecomunicaciones en la ciudad de Cuenca.

Que previo al cumplimiento del procedimiento determinado en el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 469-19-CONATEL-2001, de 20 de noviembre del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 480 de 24 de diciembre del 2001, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 402-19-CONATEL-2002, de 24 de julio del 2002, otorgó la concesión a favor de SETEL para la prestación del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Fija, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia, así como la concesión del Bloque B.B de Frecuencias para Operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico; y, además se autoriza a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la suscripción del contrato de Concesión, el que se celebró el 26 de agosto del 2002, ante la Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil. Que el proceso se dio mediante concurso público internacional, en el que participaron más de 10 empresas, el que fue vigilado y certificado por la ONG "Transparencia Internacional".

Que por la concesión SETEL S.A., canceló a CONATEL la cantidad de \$ 3'160.950,00, a la que se debe sumar la inversión que efectuó su representada posterior a la concesión, para montar su infraestructura para la prestación del servicio.

Que la apertura de las telecomunicaciones en el Ecuador bajo un régimen de libre competencia, se posibilitó mediante la expedición de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, norma que reformó al artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Que de acuerdo a lo señalado en el numeral 10.2 de la cláusula décima del contrato de concesión, SETEL tenía el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de celebración del contrato, para otorgar el servicio, o contados desde cuando la interconexión con los diferentes operadores, incluyendo a ETAPA, esté operativo.

Que no obstante de que su representada es legítima concesionaria para explotar servicios de telecomunicaciones a nivel nacional, incluyendo la ciudad de Cuenca y con la finalidad de impedir que su representada se interconecte a la red pública de telecomunicaciones de ETAPA, la Municipalidad de esa jurisdicción, tratando de coartar su derecho constitucional a la seguridad jurídica, a la libertad de empresa e incluso tratando de desconocer la potestad del CONATEL, como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el Ecuador, entre cuyas facultades está la de establecer términos, condiciones y plazos para otorgar concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias y de servicios finales y portadores de telecomunicaciones, como se desprende de los literales f) y h) del tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, interpuso un amparo constitucional con el objeto de impedir a SETEL explotar los servicios de telecomunicaciones concedidos en la ciudad de Cuenca. Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 544-2002-RA de 23 de abril del 2003, desechó la demanda por no tener asidero constitucional.

Que el artículo 23 numeral 7 de la Constitución estipula el derecho del usuario de acceder a servicios públicos.

Que en la cláusula vigésima novena, numeral 29.1 se establece el derecho de SETEL de interconectarse a otras redes y sistemas que provean servicios de telecomunicaciones, lo que se encuentra regulado en el Reglamento de Interconexión, aplicable a todos los operadores, incluyendo ETAPA.

Que el 18 de abril del 2005, se suscribió el instrumento público de interconexión, entre ETAPA y SETEL, determinándose en el Anexo A, relativo a las Condiciones Técnico Operativas, que el punto de interconexión estará ubicado en el Bastidor del Distribuidor Digital de la Central El Ejido de ETAPA de la ciudad de Cuenca.

Que desde la fecha de celebración del convenio público de interconexión hasta la presente fecha, ha transcurrido más de un año.

Cita las Resoluciones Nos. 544-2002-RA, 0231-2004-RA, 018-RA-01-IS de la Primera Sala, 0028-2000-RA emitida por la Segunda Sala y 0006-2003-RA emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Que la parte demandada está incumpliendo los artículos 163 de la Constitución Política del Estado; 30 de la Decisión No. 462 de las Normas que Regulan el Proceso de

Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina; 2 y 7 de la Decisión No. 608 relativa a las Normas para la Protección y Promoción de la Libre Competencia; 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; 41 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada; 4 del Reglamento de Interconexión; 2 y 9 de la Ordenanza de Reformas y Codificación de la Ordenanza que regula el ejercicio de la Titularidad del Servicio Público de Telecomunicaciones, emitido por el Concejo Cantonal de Cuenca el 12 de agosto del 2003; Cláusula Segunda del Acuerdo para la Interconexión entre la Red Pública de Telecomunicaciones de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA y la Red de Telecomunicaciones de Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A.

Que el demandado ha incurrido en omisión ilegítima al no cumplir con lo señalado en el artículo 21 literal a) de la Ordenanza Municipal No. 156 que Regula la Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones y Agua Potable.

Que se ha violado el artículo 23 numerales 16 y 26 de la Constitución Política del Estado.

Que la omisión ilegítima, amenaza con causar un grave daño, debido a que a pesar de que su representada tiene la concesión para prestar servicios de telecomunicación a nivel nacional, incluyendo la ciudad de Cuenca, no puede hacerlo efectivo en esa jurisdicción, lo que pone en riesgo la inversión de más de \$ 12'000.000,00 efectuada para operar a nivel nacional y se ocasionaría grave daño a los abonados, quienes perderían el derecho a comunicarse con otros usuarios de la ciudad de Cuenca. Que se causaría daño en razón a que por la omisión ilegítima en que incurre el demandado, su representada estaría incumpliendo sus obligaciones contractuales establecidas en el contrato de concesión, lo cual puede ser objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Que también conlleva el eminente daño de que se institucionalice la competencia desleal en el sector de las telecomunicaciones, lesionando el artículo 23 numerales 3, 18 y 26 de la Constitución.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Suprema y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se comine al accionado a cumplir y ejecutar en forma inmediata la interconexión de la Red de Telecomunicaciones de SETEL a la red de Telecomunicaciones de ETAPA, en armonía a las normas legales citadas, así como en el convenio de interconexión suscrito con ETAPA, a fin de que puedan comunicarse los usuarios de ETAPA con los de SETEL.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Gerente y representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA, ofreciendo poder o ratificación, alegó la incompetencia del juez para conocer la acción propuesta, como lo señala el artículo 47 inciso primero de la Ley de Control Constitucional. Que la acción debió ser planteada ante los jueces del cantón Cuenca, que es la jurisdicción de la

Municipalidad de Cuenca y la Empresa de su representación y además es el lugar en el cual se pretende implementar la interconexión para la prestación de servicios por parte del actor. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, la Municipalidad de Cuenca presta los servicios de telecomunicaciones a través de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA, la que ha sido creada por ordenanza dictada por el Concejo Cantonal de Cuenca el 2 de enero de 1968. Que en atención a las funciones que la Ley Especial de Telecomunicaciones le confiere al Consejo Nacional de Telecomunicaciones y cumpliendo el mandato del artículo 119 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de Telecomunicaciones y la Municipalidad de Cuenca, han celebrado el Acuerdo General suscrito el 16 de diciembre del 2002, que en su cláusula 4 establece: "Para las concesiones de cobertura nacional que incluyan al Cantón Cuenca, el CONATEL coordinará con la Municipalidad de Cuenca. Esta coordinación se expresará en documentos suscritos por las partes". Que el 20 de mayo del 2003, se celebra el Acta de Entendimiento entre el CONATEL, la SENATEL y la Municipalidad de Cuenca. Que el Concejo Cantonal de Cuenca ha dictado las Reformas y Codificación de la Ordenanza que regula el Ejercicio de la Titularidad del Servicio Público de Telecomunicaciones, que en su artículo 7 dispone "Cuando el CONATEL otorgue concesiones con cobertura nacional que incluyan el Cantón Cuenca, se realizará la correspondiente coordinación con la I. Municipalidad de Cuenca". Que el proceso para la implementación de la interconexión entre las redes de ETAPA y SETEL S.A., se lo viene efectuando en cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, ordenanzas, Resoluciones y Acuerdos pertinentes y sin omitir procedimiento ni norma alguna. Que en las numerosas sesiones de trabajo mantenidas con SETEL S.A., no se ha conseguido llegar a un acuerdo, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Interconexión, se ha recurrido a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para que sea este Organismo Regulador el que establezca las condiciones técnicas, legales, económicas y comerciales de la interconexión. Que a pesar de encontrarse en trámite ante la SENATEL la solicitud de SETEL S.A., el 18 de abril del 2005, contando con la autorización del Directorio de la Empresa, se ha celebrado el Acuerdo de Interconexión que regula las condiciones legales, económicas y comerciales de la interconexión de las redes de telecomunicaciones de las empresas ETAPA y SETEL S.A. Que se han realizado los trámites de carácter técnico que lleven a la implementación de la interconexión de las redes, habiendo SETEL solicitado mediante oficio sin número de 12 de abril del 2006, la suscripción del Acta de Puesta en Funcionamiento, para lo cual remite el borrador de la misma y conforme a lo dispuesto en el oficio No. 1363-GG de 3 de mayo del 2005, suscrito por el Gerente General, corresponde a las instancias pertinentes al interior de la Empresa, emitir sus informes respecto de las condiciones técnicas, legales, comerciales y financieras de la interconexión. Que el 28 de abril del 2006, el Intendente General de Telecomunicaciones solicita a ETAPA un informe respecto de la comunicación remitida por el Gerente General y el Asesor Legal de SETEL. Que en oficio No. 2006-01694-GG de 10 de mayo del 2006, la Gerencia General de ETAPA contesta el requerimiento de la Intendencia General de Telecomunicaciones, señalando que se encuentra en trámite el procedimiento previsto en ETAPA, previo a la creación, ampliación o supresión de

rutas o haces de circuitos de interconexión o conexión y que una vez se cuente con los informes respectivos, la Gerencia de Telecomunicaciones dispondrá lo pertinente. Que mediante oficio No. 2006-0781-GT de 11 de mayo del 2006, la Gerencia de Telecomunicaciones, remite los informes a la Gerencia General, observando que la Dirección de Asesoría Jurídica mediante oficio No. 2006-0559-DAJ de 9 de mayo del 2006, indica que para la interconexión de las redes de ETAPA y SETEL S.A., en forma previa deberá contarse con los documentos a los que se refiere el numeral 4 del Acuerdo General celebrado el 16 de diciembre del 2002, entre CONATEL y la Municipalidad de Cuenca, en los que conste la coordinación efectuada entre estas entidades, lo que se encuentra previsto también en el Acta de Entendimiento suscrita el 20 de mayo del 2003, entre el CONATEL, SENATEL y la Municipalidad de Cuenca, así como en el artículo 7 de las Reformas y Codificación de la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Titularidad del Servicio Público de Telecomunicaciones, dictada el 12 de agosto del 2003 por el Concejo Cantonal de Cuenca. Que mediante oficio No. 2006-01764-GG de 16 de mayo del 2006, la Gerencia General de ETAPA, pone en conocimiento de SETEL S.A., lo manifestado en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, ante lo cual la compañía con oficio de referencia interna No. S.11.g.4.c de 19 de mayo del 2006, suscrito por el Gerente General insiste en que se suscriba el Acta de Puesta en marcha y oficialización de la interconexión, entre las redes de las dos empresas. Que el 17 de mayo del 2006, el Intendente General de Telecomunicaciones en oficio No. ITG-1380 solicita a ETAPA indicar la fecha en la que la interconexión referida se encontrará efectiva. Que en oficio No. 01900 de 25 de mayo del 2006, la Gerencia General de ETAPA, solicita al Alcalde de Cuenca, en su condición de Presidente del Directorio de ETAPA, someta a consideración de dicho organismo el tema, a fin de que se pronuncie sobre las acciones a seguir para garantizar el cumplimiento de los acuerdos suscritos por la Municipalidad con CONATEL y SENATEL y las disposiciones de la ordenanza vigente en el cantón Cuenca. Que el 23 de junio del 2006, luego de comunicaciones enviadas por el Alcalde de Cuenca a la Gerencia de ETAPA y por ésta al Superintendente de Telecomunicaciones, en el despacho de la Alcaldía de Cuenca, se realiza la sesión entre el Alcalde de Cuenca y el Procurador Síndico Municipal, con el Presidente del CONATEL y el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en la que se entrega un proyecto de Acta de Entendimiento, la que expresa los mecanismos que se utilizarán a futuro para efectuar la coordinación y un Proyecto de Acta de Coordinación, documento sobre los cuales no se ha emitido pronunciamiento alguno hasta la presente fecha. Que las autoridades han señalado que deben esperar hasta que el Municipio coordine con el CONATEL y suscriban el documento para que se pueda proceder con la implementación de la interconexión, la que no ha sido negada, sino que deben cumplirse con los trámites necesarios, los cuales han sido impulsados por ETAPA, por lo que no ha existido omisión alguna por parte de la empresa de su representación. Que existe falta de derecho del actor, por cuanto no ha existido la coordinación entre el CONATEL y la Municipalidad de Cuenca para la aplicación del Acuerdo de Interconexión celebrado entre ETAPA y SETEL S.A. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción de amparo constitucional propuesta.

El Procurador Síndico del Municipio de la ciudad de Cuenca, expresó que en este momento solo depende del

CONATEL las gestiones para que culmine el proceso que exige SETEL. Que el Municipio no ha sido notificado debidamente, por lo que no han podido preparar su defensa. Manifestó que hace suyos los argumentos presentados por la ATETASN.

El Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, alegó falta de jurisdicción y competencia del Juzgado para conocer la presente acción, en razón a que se ha violentado el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional. Que la demanda no cumple con los presupuestos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 402-19-CONATEL de 24 de julio del 2002, otorgó la concesión a SETEL de los Servicios de Telecomunicaciones, el que tiene su asidero legal en el Reglamento de Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL que consta en Resolución No. 469-19-CONATEL.2001 de 20 de noviembre del 2001, el cual determina los lineamientos básicos de orden legal para tal fin, así como las obligaciones y consideraciones técnicas para el cumplimiento contractual de las concesiones en este campo. Que el accionante de considerar la existencia de irregularidades, debió presentar su reclamación en forma oportuna y dentro de los términos de Ley, ante las autoridades administrativas de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA y de ser negativo el requerimiento, podría haber impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Que no existen actos ilegítimos de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, ni la inminencia de un daño grave, por lo que solicitó se deseche la presente acción de amparo constitucional.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el amparo constitucional propuesto por el representante legal de SETEL S.A.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta

impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que la acción planteada se contrae a impugnar la omisión de la Empresa ETAPA a concretar la interconexión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que le han sido concesionadas por el CONATEL según contrato suscrito con fecha 26 de agosto del año 2005, pese a que, con la misma Empresa, se ha suscrito el instrumento público de interconexión de fecha 18 de abril de 2005. La acción de amparo busca concretar esta interconexión por las omisiones denunciadas, mientras que la Empresa ETAPA, sin negarse a tal interconexión, señala que no se ha establecido la coordinación indispensable que debe ocurrir entre la Municipalidad de Cuenca y el SENATEL, pues así lo impone el acuerdo suscrito entre estas entidades para el ejercicio de la titularidad que en el servicio público de las telecomunicaciones se ha reconocido en la Ley de Telecomunicaciones para la Municipalidad de Cuenca. La acción por tanto nos coloca frente a dos situaciones que es necesario esclarecer, las que corresponden a las Empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones y las que les corresponde desarrollar a los organismos públicos, SENATEL y la Municipalidad de Cuenca, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a sus facultades, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

QUINTA.- Que las telecomunicaciones, por disposición expresa del Art. 249 de la Constitución de la República, constituyen un servicio público, por tanto, responsabilidad pública que la asume el Estado como titular del servicio sobre bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que para su prestación y servicio obligatorio y responsable lo debe prestar "...directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la Ley", según enseña y manda la norma invocada que el Art. 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones lo corrobora y enfatiza al señalar que: "Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado". Por tanto, sin restricción, todos los servicios de telecomunicaciones, son de naturaleza pública, en su titularidad, en su necesidad, en su utilidad y en su seguridad.

SEXTA.- Que el Art. 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece que: "Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, la universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio...". Es en función y para garantía del interés público, con fundamento en dichos principios, sobre todo los de eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, que la interconexión, como manda el

Art. 4 del Reglamento de Interconexión, dispone: "Todos los prestadores de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir la interconexión a su red a los prestadores que lo soliciten, para lo cual deberán suscribir acuerdos y cumplirlos en la forma que fueron pactados". Esta es una obligación inexcusable de interés y valor público a la que deben someterse todas las operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, en cuya virtud, según se demuestra, la Empresa ETAPA ha suscrito con la accionante el instrumento público correspondiente con fecha 18 de abril del año 2005. Tanto la accionante, cuanto ETAPA y todas las operadoras de los distintos servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a la interconexión en respeto de los derechos de los usuarios, derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto en el Art. 23, número 7 de la Constitución de la República. No obstante este reconocimiento y la obligación inexcusable a la que hemos hecho referencia, que no está ni puede estar en disputa, ETAPA, señala y alega que la titularidad de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en el cantón Cuenca, le corresponde a la Municipalidad y no a dicha Empresa.

SÉPTIMA.- Que el mismo Art. 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone: "Se reconoce a favor de la I. Municipalidad del Cantón Cuenca, provincia del Azuay, la titularidad del servicio público de telecomunicaciones, para operar en conexión con el resto del país y el extranjero, pudiendo prestar servicios en forma directa o a través de concesiones". La titularidad, el ejercicio de la potestad, para prestar todos los servicios de telecomunicaciones por parte de la I. Municipalidad, es reconocida y no otorgada por la Ley, titularidad, que por tanto preexiste a la Ley que la reconoce, no título o autorización, sino ejercicio pleno de potestad, obligación pública de operar en conexión nacional e internacional, sin restricciones, atribuida, como dispone la norma invocada, a la Municipalidad de Cuenca. Esta titularidad no consiste ni es de carácter concesional, sino ejercicio de potestad autónoma, deber y derecho propio, según manda el Art. 228 de la Constitución de la República; titularidad que no es compartida sino subordinada a la Ley Especial de Telecomunicaciones, norma general y obligatoria, ordinaria y especial por la materia y jerarquía, en un estado unitario de administración descentralizada, según dispone el Art. 1 de la Constitución de la República. ETAPA, de su parte, es una empresa pública municipal, institución del Estado, según dispone el Art. 118 Nro. 6 de la Constitución de la República, no delegataria ni concesionaria, que opera por la Municipalidad y presta y debe prestar los servicios públicos de telecomunicaciones, sin que por ello represente o sustituya a la Municipalidad, pues su cualidad de persona jurídica de naturaleza pública municipal, es operativa y funcional a la prestación de un servicio público, según disponen los Arts. 177 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no delegataria ni concesionaria de la Municipalidad de Cuenca, que en cuanto titular del servicio público, puede prestar el servicio de modo directo o por las demás formas permitidas por la Ley, según se ha analizado, pero en ningún caso puede renunciar a su titularidad, potestad, poder exclusivo y excluyente, dominio y responsabilidad, que de acuerdo con la Ley, debe desarrollar desde el cantón Cuenca, en conexión nacional e internacional.

OCTAVA.- Que la accionante, concesionaria de servicios licitados por el CONATEL y suscriptora de un contrato con

este organismo público, puede, desde luego, ejercer sus derechos ante el concedente que ha otorgado una concesión sin contar con el acuerdo y coordinación obligatoria con la Municipalidad de Cuenca, titular del servicio público de telecomunicaciones en el Cantón. La accionante, bien puede, también, requerir a la Municipalidad la autorización suficiente para operar en el Cantón, de acuerdo con la Ley Especial de Telecomunicaciones y la normativa vigente, sin que ETAPA, conforme se ha explicado, pueda suplir a la Municipalidad. Que el CONATEL y la Municipalidad, están obligados a establecer la coordinación y acuerdos necesarios para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en respeto de la titularidad reconocida a la Municipalidad de Cuenca y en el marco de las facultades legales atribuidas al CONATEL, sin que por esta carencia o en esta deficiencia sean perjudicadas las empresas concesionarias y consecuentemente, los usuarios y consumidores de los servicios públicos.

NOVENA.- Que la acción no ha sido dirigida en contra de la Municipalidad de Cuenca como titular del servicio de telecomunicaciones en el cantón Cuenca, único órgano cuyas potestades y responsabilidades públicas no han sido ni pueden ser delegadas, según se ha explicado, por lo que, sin perjuicio de la interconexión obligatoria que debe producirse en el marco de la Ley y que supone el acuerdo o los acuerdos necesarios con el CONATEL o la manifestación directa de autorización de parte de la Municipalidad de Cuenca a través de sus órganos propios, este Tribunal, no puede pronunciarse sobre los incumplimientos contractuales de parte del CONATEL o sobre los acuerdos a los que se hayan arribado con ETAPA y que no pueden ser materia de esta acción, sustentada en una supuesta omisión de la Empresa demandada que carece de la facultad para decidir sobre el ejercicio de la titularidad de las telecomunicaciones en el cantón Cuenca.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del Juez Primero de lo Civil de Pichincha y negar el amparo constitucional presentado por Jorge Benito Schwartz Rebinovicht, Gerente General y representante legal de de SETEL S. A.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante por los incumplimientos contractuales a los que se ha referido en la acción planteada.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal

Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Causa No. 1314-06-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA.- Quito, 18 octubre de 2007.- **VISTOS.-** En la **Causa No. 1314-06-RA**, agréguese los escritos presentados por Jorge Benito Schwartz Rebinovich, por los derechos que representa de la Compañía de Servicios de Telecomunicaciones **SETEL S.A.**, mediante los cuales solicita ampliación y declaratoria de inaplicabilidad de la resolución adoptada por la Sala, el día 18 de abril de 2007, suscrita por los Magistrados Doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, incorpórese también el escrito presentado por el Ing. Santiago López Guillén a nombre de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca (ETAPA). Para resolver se considera: **PRIMERO.-** Los petitorios cumplen con la disposición contenida en el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional en cuanto a la forma; **SEGUNDO.-** El tenor de la resolución emitida es clara y concreta, aborda todos y cada uno de los planteamientos formulados en la acción, por consiguiente, no requiere ampliación alguna. **TERCERO.-** Que respecto de la solicitud de declaratoria de inaplicabilidad no procede tal declaratoria porque el segundo inciso del Art. 274 de la Constitución dispone "Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio": en consecuencia; es absolutamente claro que la inaplicabilidad lo efectúan jueces y tribunales de legalidad, quienes están obligados a presentar un informe al Tribunal Constitucional, para que, de existir mérito, los preceptos legales sean considerados inconstitucionales con carácter general y obligatorio, por lo tanto, la Sala mal puede declarar inaplicable la resolución pronunciada por los anteriores Magistrados de la misma. En mérito a las consideraciones expuestas, se niega lo solicitado. **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Lo certifico.- A los dieciocho días del mes de octubre del 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 10 de octubre de 2007

No. 1315-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1315-06-RA**

ANTECEDENTES

Margarita León Yunga, Alfonso León Yunga, Segundo León Bacumila y Teresa León Baculima, en representación de su padre actualmente fallecido señor Julio León Yunga, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, y presentan acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio de Cuenca, en la cual solicitan se deje sin efecto la omisión ilegítima de no pagárseles la indemnización que les corresponde por el desapoderamiento de su propiedad. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Son propietarios de un bien inmueble signado con el número 36, ubicado en el sector denominado El Carmen de Guzho, Parroquia Turi del Cantón Cuenca, en calidad de herederos universales.

La Ilustre Municipalidad de Cuenca, en base a la reestructuración parcelaria de los inmuebles ubicados frente a la Av. Circunvalación Sur, sector El Carmen de Guzho, aprobada por el Concejo Cantonal, en la sesión celebrada el 1 de marzo del 2002, utilizó la totalidad del predio de propiedad de los accionantes.

Que han solicitado a la Municipalidad de Cuenca, la respectiva indemnización por dicha ocupación, la misma que con fecha 9 de noviembre del 2005, determina que efectivamente se va pagar a los afectados en base a lo dispuesto en el Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Manifiestan además que en el presente caso ha operado el silencio administrativo positivo, establecido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, pero que el 23 de junio del 2006, el I. Concejo Cantonal, en sesión extraordinaria, resolvió negar la pretensión de los accionantes, respecto de que se les cancele la indemnización de su predio, en base al silencio administrativo, porque no es la vía jurídica para reclamar estos derechos.

Existe una omisión ilegítima por parte del I. Concejo Cantonal, y de la I. Municipalidad de Cuenca, porque no se ha procedido a la justa valoración del predio y al pago de la indemnización por el cien por ciento del área afectada al uso público de la propiedad.

Estos hechos vulneran lo preceptuado en los artículos 3, numeral 2; 16; 19; 23 Numerales 15, 23 y 26; 30; 33 de la Constitución Política del Estado.

Con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la acción ilegítima y la omisión ilegítima, para que la I. Municipalidad de Cuenca, inicie los trámites para la justa valoración y pago de la indemnización correspondiente al área total del predio de la propiedad de los accionantes.

En la audiencia pública los accionantes por intermedio de su abogado defensor, se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Alcalde de la Ciudad de Cuenca, quien a su vez es el Procurador Síndico de la Municipalidad de Cuenca, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo presentada por los accionantes, desconoce el contenido de los Arts. 306 y 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en los que se determina el valor catastral, que constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble, el mismo que servirá de base no solo para la determinación de los tributos sino para otros efectos no tributarios como la expropiación. Que en el presente caso no se le ha arrebatado, nada a los accionantes. Lo que efectivamente ha sucedido es que el 1 de marzo del 2000, el I. Concejo Cantonal de Cuenca, aprobó la reestructuración parcelaria de varios predios del sector, la misma que contó con la participación de todos los propietarios, siendo el beneficio para estos terrenos, entre ellos el hecho de contar con las condiciones mínimas de seguridad.

El representante del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, expresa que la presente acción de amparo debe ser declarada improcedente, que los accionantes han propuesto un precio por el inmueble que habría sufrido menoscabo o daño, pero el precio tiene que ser fijado en base a la Ley de Régimen Municipal. No existe acto ilegítimo de autoridad pública, no se ha demostrado la violación de norma constitucional y no se ha justificado el daño grave por parte de los accionantes.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, resolvió, por mayoría no admitir la acción de amparo constitucional deducida por los accionantes Margarita León Yunga, Alfonso León Yunga, Segundo León Baculima y Teresa León Baculima. De esta resolución salvó su voto, el Ministro Dr. Pablo Cordero Díaz, quien fue del criterio que debía aceptarse el amparo pedido.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Argumentan los accionantes que su lote de terreno, por la reestructuración impuesta por la Municipalidad con la implementación del margen de protección del río Tarqui, fue afectado en un ciento por ciento. Al haber recurrido ante las autoridades municipales para que se les pague la indemnización por el desapoderamiento de su propiedad, el Concejo Cantonal, en sesión de 9 de noviembre del 2005, concluye que por disposición del Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se está atendiendo el reclamo de los señores León Yunga y León Baculima, y procederá al pago de la indemnización por afección del predio, conforme a las normas municipales. Que han presentado el respectivo reclamo con fecha 8 de diciembre del 2005, en el que manifiestan que les corresponde ser indemnizados por el área total del predio. Esta solicitud no ha sido resuelta por el organismo municipal dentro del término que tenía para hacerlo, razón por la cual ha operado el silencio administrativo previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y, en consecuencia, la Municipalidad de Cuenca –dicen- se servirá pagar inmediatamente la indemnización correspondiente al justo precio del área afectada, que los actores estiman que es de cincuenta dólares por cada metro cuadrado, lo que totaliza la suma veinte y seis mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses que se generen hasta el pago efectivo.

QUINTA.- Como se aprecia, la pretensión de la parte actora es que por haber operado el “silencio administrativo positivo” que dicen que les asiste, se les pague la indemnización en la forma por ellos planteada. Pero es necesario señalar que el amparo constitucional, como medida cautelar, se lo interpone para requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos, de un acto perjudicial. Debe quedar sentado con absoluta certeza que la acción de amparo no es la vía adecuada para ejecutar un silencio administrativo; menos aún si por medio de éste se pretende imponer un precio antojadizo y arbitrario. El silencio administrativo debe tramitarse a través de un proceso de ejecución en la forma que indica el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y la normativa que le sea aplicable. Por consiguiente, esta desmedida pretensión se la

rechaza de plano, por su falta de asidero jurídico, y sin identidad con la finalidad propia de esta acción.

SEXTA.- Finalmente, si el Municipio de Cuenca mantiene su intención de imponer un gravamen sobre el predio de las familias León Yunga y León Baculima, este Tribunal se ratifica en la tesis de que la indemnización procederá sobre el ciento por ciento de la superficie de terreno afectada; pero el justo precio, al no haber un acuerdo entre las partes, se lo fijará en las respectivas instancias que tiene a disposición la justicia ordinaria.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Conceder parcialmente el amparo constitucional solicitado por Margarita León Yunga, Alfonso León Yunga, Segundo León Baculima y Teresa León Baculima; esto es, que el Municipio de Cuenca reconozca para efectos de indemnización la totalidad del terreno sujeto al gravamen, pero sin opción a que esta indemnización se la haga conforme al libre arbitrio de los solicitantes, quienes invocan a su favor un supuesto silencio administrativo; y,

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 10 de octubre de 2007

No. 1319-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1319-06-RA

ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Vinueza Vaca comparece ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente General de Policía de Tungurahua, en la cual solicita se ordene la suspensión definitiva e inmediata del acto administrativo ilegítimo realizado por el Intendente General de Policía de Tungurahua, el 25 de julio del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que es legítima propietaria del Bar Discoteca “Nueva Era”, ubicado en las calles Mera 0224 y Cuenca, de la ciudad de Ambato.

El 25 de julio del 2006, el Intendente General de Policía de Tungurahua, procede a clausurar el local, colocando un sello en la puerta de ingreso del establecimiento.

Se han violentado los artículos 35, numerales 1, 2, 6, 9 y 11; 92, 23, numerales 3, 4, 7, 8, 11, 12, 16, 17, 18, 23, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado y se le ha causado daño grave e irreparable, al imposibilitarla de disponer de sus bienes y su fuente de trabajo

Fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que por ser inconstitucional se ordene la suspensión definitiva e inmediata del acto administrativo emitido por el Intendente General de Policía de Tungurahua el 25 de julio del 2006.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Intendente General de Policía de Tungurahua, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en lo referente al local, ya se ha venido cometiendo irregularidades anteriormente, por lo que se procedió a la clausura del establecimiento, como lo señala el artículo 97 de la Constitución Política del Estado. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso planteado.

La Jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua resolvió declarar con lugar la acción de amparo deducida por Martha Cecilia Vinueza Vaca.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El Art. 24, numeral 13, de la Constitución Política del Estado, contempla que las resoluciones emanadas de los poderes públicos, que afecten a las personas, deberán ser motivadas. “No habrá tal motivación –dice- si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Partiendo del precepto constitucional se puede observar que la parte accionada no ha podido fundamentar la decisión adoptada, esto es, la clausura del Bar Discoteca “Nueva Era”. Su exposición en la audiencia pública se reduce a enunciar simples generalidades. Manifiesta que, en su calidad de autoridad, su gestión es la de buscar la paz y la tranquilidad de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 97 de la Constitución de la República, que habla de los derechos y obligaciones de las personas. Que en cuanto a este local, ya ha venido cometiendo irregularidades cuando se llamaba “Tequila Bar”, en la época de otra administración. Pero no menciona las “irregularidades” ni tampoco el hecho concreto por el que la Intendencia General de Policía de Tungurahua decidió clausurar dicho local. Es decir, ningún sustento jurídico que avale su intervención en este asunto. Todo esto significa que el señor Intendente de Tungurahua ha tomado la decisión de cerrar el referido local de diversión, a pesar de que la propietaria ha demostrado procesalmente tener todos los documentos en regla, e inobservando los principios fundamentales del debido proceso.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar los resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se concede el amparo constitucional interpuesto por Martha Cecilia Vinueza Vaca, suspendiendo el acto de clausura ocurrido el 25 de julio del 2006; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 0038-2007-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, D.M., 03 de octubre de 2007.-

En el caso signado con el **No. 0038-07-HD ANTECEDENTES**

El señor Hugo Borja Barrezueta, Presidente y representante legal de INDUSTRIAS BORJA INBORJA S.A., compareció ante el señor Juez Tercero de lo Civil de El Oro y planteó el recurso de hábeas data en contra del señor licenciado Félix Herrero Bachmeir, representante legal y apoderado del Banco del Pacífico S.A. y Banco del Pacífico (Panamá) S.A.. En lo principal, manifestó lo siguiente:

Que el 26 de febrero de 1993, obtuvo por medio del Banco del Pacífico (Panamá) S.A., el crédito por \$ 3'000.000,00, con vencimiento al 26 de septiembre de 1993, teniendo a esa fecha el crédito un saldo \$ 1'115.000,00.

Que el 9 de febrero de 1994, la Compañía INDUSTRIAS BORJA INBORJA S.A., tenía dos créditos pendientes de pago, AE894 suscrito el 4 de diciembre de 1992, con vencimiento el 9 de febrero de 1993, de \$ 200.000,00; y, AE876 suscrito el 13 de noviembre de 1992, con vencimiento el 9 de febrero de 1993, por \$ 500.000,00; y continúa detallando los créditos vencidos que se iban consolidando conjuntamente con los intereses valorados, generados y vencidos en los préstamos ya realizados en un nuevo préstamo concedido por el Banco del Pacífico.

Que de todas las consolidaciones, se estableció que en la operación AE 100169 se han consolidado conjuntamente con el saldo de capital y valores por intereses y comisiones, lo que da un total de \$ 999.642,00.

Que fundamentado en los Arts. 94 de la Constitución, 34 y 31 de la Ley de Control Constitucional, interpuso recurso de hábeas data a fin de que el Banco del Pacífico S.A. le proporcione la siguiente información:

- a) Toda la documentación original concerniente al crédito obtenido del Banco del Pacífico Panamá, el 26 de febrero de 1993, con vencimiento el 26 de septiembre de 1993.
- b) Toda la documentación original que corresponde a los préstamos AE894 contraídos por INDUSTRIAS BORJA INBORJA S.A., el 4 de diciembre de 1992, con vencimiento el 9 de febrero de 1993, por \$ 200.000,00.
- c) Toda la documentación original correspondiente al crédito AE876 de 13 de noviembre de 1992, con vencimiento el 9 de febrero de 1993, por \$ 500.000,00.
- d) Toda la documentación original correspondiente a la operación AE 1187 contraído el 9 de febrero de 1993 con vencimiento el 28 de julio de 1996, por \$ 1'382.000,00.
- e) Toda la documentación original que corresponde al préstamo AE1275 por \$ 2'650.000,00, préstamo que se amortizaba desde el 21 de marzo de 1995 al 23 de febrero del 2000.
- f) Toda la documentación original que corresponde al préstamo ME 082 por \$ 950.000,00 que contrajo el 27 de marzo de 1996 con vencimiento el 23 de junio del 2000.
- g) Toda la documentación original que corresponde al préstamo MO 039 Banco del Pacífico/CFN por \$ 1'700.000.
- h) Toda la documentación original que corresponde a la operación AE100169 por el préstamo de \$ 3'300.000,00 contraído por INDUSTRIAS BORJA INBORJA.
- i) En la documentación original a la que se refieren los literales anteriores, el Banco del Pacífico S.A. y el Banco del Pacífico (Panamá) S.A. deberán presentar copias certificadas de los asientos de contabilidad de las operaciones mencionadas de los egresos de caja que demuestren la entrega del dinero de los préstamos instrumentados y copias certificadas de los recibos de caja y de los asientos contables que reflejen los pagos o abonos a las mencionadas operaciones.

En la audiencia pública el Procurador Judicial del Banco del Pacífico S.A., manifestó que la petición realizada por el accionante es improcedente, carente de fundamento legal y ajena a la realidad y verdad crediticia del deudor INDUSTRIAS BORJA INBORJA S.A. y de su supuesto representante Hugo Borja Barrezueta. Que la Compañía Industrias Borja Inborja S.A., (representada por Hugo Borja Barrezueta, en calidad de deudor principal y en calidad de deudor solidario se obligó el arquitecto Galo Borja Pérez), obtuvo un préstamo por \$ 3'300.000,00 crédito contenido en un Convenio de Préstamo que fue suscrito en Machala el 8 de mayo de 1998, pactándose en este préstamo de consumo que sea pagado al Banco del Pacífico Panamá en el plazo de 2.280 días, contados a partir de la fecha de desembolso, hecho ocurrido el 20 de mayo de 1998. Que para efectos del pago el Banco del Pacífico (Panamá) S.A., procedió a ceder sus derechos al Banco del Pacífico S.A., la obligación crediticia y a su vez el Banco del Pacífico S.A., cumplió con notificar judicialmente la cesión de derechos a la Compañía INDUSTRIAS BORJA INBORJA S.A., como deudora principal y como obligado solidario al arquitecto Galo Borja Pérez, las que incluían tres escrituras públicas de garantías hipotecarias y una prendaria. Que INDUSTRIAS BORJA INBORJA S.A. incumplió el pago, constituyéndose en mora desde el 14 de junio de 1999. y el 13 de diciembre del 2000, el Banco del Pacífico S.A., dedujo acción ejecutiva en contra de INDUSTRIAS BORJA

INBORJA S.A., Sociedad de Predios Rústicos, Haciendas Victoria y El Jardín, representadas por el señor Hugo Borja Barrezueta, en calidad de deudoras hipotecarias y al arquitecto Galo Borja Pérez, en calidad de deudor personal y codeudor solidario de INDUSTRIAS BORJA INBORJA S.A., al pago de \$ 3.300,00, por concepto de capital, intereses de plazo, interés de mora vencidos y pactados y las comisiones convenidas, la que se encuentra en conocimiento del Juez Segundo de lo Civil de El Oro (e), juicio ejecutivo lleno de incidentes presentados por la parte demandada, motivando que dentro del juicio en etapa de ejecución y habiéndose efectuado el remate del bien inmueble embargado, se haya declarado por parte del juez la nulidad del proceso, lo que produjo un retardo ilegal en la tramitación del juicio, motivando que el Banco del Pacífico S.A., haya presentado queja y denuncia en contra del juez y recurso de apelación sobre el auto de nulidad, el que fue negado por el juez cuestionado y finalmente se presentó el recurso de hecho el que fue admitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala, la que revocó el auto de nulidad, pero debido a nuevos incidentes en un hecho ilegal y antijurídico, la Sala de lo Civil de Machala revoca totalmente el auto en el que admitió el recurso de hecho, contraviniendo lo señalado en el Art. 229 del Código de Procedimiento Civil. Que la acción planteada es improcedente y la intención del actor es la de entorpecer el desarrollo de la litis y crear un nuevo incidente. Que el accionante ha tenido acceso a la información solicitada y que además el pedido realizado, concerniente al crédito obtenido por el señor Hugo Borja Barrezueta, así como las operaciones de crédito otorgadas a favor de Industrias BORJA INBORJA S.A., desde el 4 de diciembre de 1992, hasta el 27 de marzo de 1996, es improcedente y por demás impracticable, ya que desde la fecha de otorgamiento del crédito, ha transcurrido 14 años 4 meses, por lo que ha cumplido con el tiempo estipulado por la Superintendencia de Bancos y Seguros S.A., esto es no menos de seis años dentro de los archivos y departamentos contables del Banco del Pacífico S.A. Que el accionante se encuentra inhabilitado legalmente de presentar y comparecer dentro de la presente acción de hábeas data, en razón a que el Juez Primero de lo Civil de El Oro, ordenó declarar a Hugo Borja Barrezueta presunto insolvente e interdicto de administrar sus bienes. Que el hábeas data es inaplicable, por cuanto existe una acción ejecutiva en etapa de ejecución. Por lo señalado solicitó se deseche y declare sin lugar el recurso de hábeas data planteado.

El señor Delegado Regional de la Oficina Provincial de El Oro de la Procuraduría General del Estado, expresó que el señor juez debe tomar en cuenta las exposiciones realizadas por el actor y el demandado y pidió se proceda conforme a derecho y de acuerdo a la ley.

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro (e) declaró inadmisibles los recursos de hábeas data interpuestos por el señor Hugo Borja Barrezueta, Presidente Ejecutivo y representante legal de INDUSTRIAS BORJA INBORJA S.A.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- El hábeas data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, éste último consagrado en el Art. 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Control Constitucional, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden requerir la información que sobre si mismas, se encuentre en poder de entidades públicas o personas naturales o jurídicas, con la finalidad de conocer el uso que se le haya dado o se le esté por dar, para exigir respuestas y el cumplimiento de las medidas tutelares previstas en la ley citada; por lo que esta acción tiene por objeto: "a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara, y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros, y, d) Obtener certificaciones o verificación sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, o no la ha divulgado".

QUINTO.- Se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona.

De lo contrario, mediante el hábeas data se estaría reemplazando procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información, específicamente la exhibición de documentos que no es una herramienta constitucional, tergiversando la naturaleza de la acción constitucional que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales.

SEXTO.- En atención a lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente tiene derecho a obtener la información que solicita, ya que corresponde a información personal y la de los sus bienes; se debe mencionar que si bien la información sobre sus créditos ya fue solicitada ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, dentro del juicio ejecutivo No. 036-2001, esto no impide a que el accionante siga teniendo un acceso directo a dicha información, ya que es su derecho a dar seguimiento a los datos que sobre sus créditos realice en el Banco del Pacífico.

SÉPTIMO.- La esencia del recurso de hábeas data es lograr la información veraz requerida por el accionante, situación distinta sería si es que terceros lo solicitan con la finalidad de causar daño, afectar el honor y en general para

utilización maliciosa: En consecuencia, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio del derecho a la información, y hacer que se cumpla la esencia del recurso, se entregue la información requerida que prueba la existencia o no de los créditos, todo ello, de conformidad con lo que establecen los Arts. 39 y 40 de la Ley del Control Constitucional.

OCTAVO.- La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor del recurrente de ninguna índole, ni peor aún el de eliminar, rectificar o corregir los valores de los créditos, salvo su derecho a acceder a la información que sobre sus créditos obtuvo ante el Banco del Pacífico S.A.,

Por las consideraciones que quedan anotadas, y al haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución del juez de instancia; en consecuencia, conceder el hábeas data propuesto por el señor Hugo Borja Barrezueta, Presidente y Representante Legal de INDUSTRIAS BORJA INBORJA S.A., en los términos establecidos en las letras a) y b) del art. 35 de la Ley de Control Constitucional; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los tres días del mes de octubre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Caso No. 0038-07-HD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. PRIMERA SALA.- Quito, 18 de octubre de 2007.- **Vistos:** En el caso signado con el No **0038-07-HD**, agréguese el escrito de 9 de octubre de 2007, presentado por el Dr. Fulvio Cabrera Carrión, Procurador Judicial del Banco del Pacífico S.A., que contiene el pedido de aclaración y ampliación de la

Resolución de 3 de octubre de 2007: En lo principal se debe manifestar: Que la resolución materia de este pedido es suficientemente clara y el fallo en cada uno de sus considerandos, se refiere a los asuntos que fueron objeto de la causa, y se fija el límite de esta acción en el considerando Octavo de la resolución al manifestar en forma textual que "La Sala deja constancia que no se está reconociendo derecho a favor del recurrente de ninguna índole, ni peor aún el de eliminar, rectificar o corregir los valores de los créditos, salvo su derecho a acceder a la información que sobre sus créditos obtuvo ante el Banco del Pacífico S.A."; **Notifíquese y archívese el proceso.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 18 de octubre de 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 10 de octubre del 2007

No. 0134-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0134-07-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Estefanía Rosita Haro Orozco compareció ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Defensa Nacional y Comandante General de Marina. Solicitó se deje sin efecto la Junta de Disciplina celebrada en la Escuela Superior Naval el día 16 de agosto del 2006 y la parte pertinente de la Orden General No. 163 del 31 de agosto del 2006, en la cual se le da de baja del servicio activo de la Armada del Ecuador. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

El día 15 de agosto del 2006, en las instalaciones de la Escuela Superior Naval, mientras se encontraba realizando deportes náuticos en el muelle de la Escuela, pasaron revista en el área de vivienda, tomando el señor TNNV-SU-Henry Bolívar Andrade Rosero, quien no se encontraba de guardia, de su closet correspondencia privada que la tenía guardada dentro de su computadora portátil, referente a cartas y mensajes enviados por el Guardiamarina de Cuarto Año, Hugo Enrique Castillo Echeverría, las cuales las leyó en

voz alta, mofándose de su contenido, lo que viola normas del Manual de Procedimientos del Guardiamarina. El día 16 de agosto del 2006, fue llamada a presentarse ante los señores TNNV-IM Carlos Aurelio Garzón Encalada y TNFG.-AB José Betulio Córdova López, quienes procedieron a interrogarla respecto de la correspondencia encontrada. El señor CPF.-EM Ramón Rubén Orellana Mariscal, le comunicó que iba a ser sometida a una Junta de Disciplina el 21 de agosto del 2006 y que se esperaba la orden del señor Director, quien se encontraba de comisión en la ciudad de Guayaquil. El día 16 de agosto del 2006, el señor TNNV-AB Marco Antonio Fierro Astudillo, verbalmente le comunicó que se iba a realizar la Junta de Disciplina, la que dio comienzo a las 22h00, sin la presencia del señor Director de la Escuela y del Guardiamarina Hugo Enrique Castillo Echeverría, la que duró unos 20 minutos. Afirmó que su supuesto abogado defensor, el señor TNFG.-AB José Betulio Córdova, en el interrogatorio la presionó para que conteste conforme a su criterio. Al término de la Junta de Disciplina se le comunicó que la sanción era la de separación de la Escuela Superior Naval y en consecuencia la baja. Que no se le permitió el legítimo derecho de defensa ni el tiempo necesario para prepararla y tampoco se comunicó a su representante legal sobre la supuesta falta disciplinaria. El día 17 de agosto del 2006, se puso en su conocimiento que tenía que realizar el trámite de cierre de crédito, debido a que había sido dada de baja, sin permitirle se comunique con sus padres. En ese mismo día a las 10h00 aproximadamente, fue llamada al Departamento del Comando de Guardiamarinas para rendir una declaración, debido a que la grabación del interrogatorio se les había borrado, siendo presionada para firmar, sin tener conocimiento del procedimiento de una Junta de Disciplina. Al salir de la Escuela Superior Naval se la hizo firmar un formato dirigido al señor Director de la Escuela, el día 18 de agosto del 2006, en la que solicita el trámite de su baja "Por no adaptarme a las normas de la Escuela Naval", ante lo cual solicitó copias del expediente de la Junta de Disciplina, lo que le fue negado en forma verbal. Alegó que en el presente caso se ha violado los numerales 8, 13, 15, 25, 26 y 27 del Art. 23.; numerales 5, 10, 12 y 13 del Art.24; y el Art. 272 de la Constitución Política del Estado; además el Art. 95 del Reglamento de Disciplina Militar. Fundamentada en el Art. 95 de la Constitución Política de la República; y en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la Junta de Disciplina celebrada en la Escuela Superior Naval el 16 de agosto del 2006; la parte pertinente de la Orden General No. 163 de 31 de agosto del 2006, en la cual se le da de baja del servicio activo de la Armada del Ecuador; y, se disponga su inmediata reincorporación a la Escuela Superior Naval. En la audiencia pública, la actora, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el Vicealmirante Héctor Holguín Darquea, Comandante General de la Marina, manifestó que la accionante fue dada de baja mediante legítima Resolución de la Comandancia General de la Marina por no adaptarse a las normas de la Escuela Superior Naval, Orden General No. 163 de 31 de agosto del 2006, en razón a que la ex guardiamarina solicitó ella misma y con su firma el trámite de su baja y ahora manifiesta haber sido víctima de lo preceptuado en el Art. 23, numeral 15 de la Constitución Política de la República. Que la actora en su demanda reconoce haber mantenido relaciones sentimentales con el Guardiamarina Hugo Enrique Castillo Echeverría de la misma Escuela y al ser descubierta, solicitó se le tramite su

baja, lo que también hizo el ex guardiamarina, quien presentó amparo constitucional ante el señor Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, la que fue desestimada. La accionante reconoció las infracciones y violaciones disciplinarias cometidas, por lo que firmó la declaración y el formato dirigido al señor Director de la Escuela Superior Naval. La ex guardiamarina estaba sometida por su propia voluntad a las leyes militares, lo que no dio cumplimiento. Por lo expuesto solicitó se desestime la acción de amparo constitucional propuesta. El señor Ministro de Defensa Nacional expresó que a la ex guardiamarina al ingresar a la Escuela Superior Naval se le inculcó los valores que debía respetar dentro de su formación, de los cuales ya tenía conocimiento por su reingreso después de haber perdido un año académico. El numeral 9 del Art. 51 del Manual del Guardiamarina, señala la prohibición de mantener relaciones sentimentales entre guardiamarinas, tripulantes, empleados civiles u oficiales de sexo opuesto, dentro y fuera de la Escuela, falta considerada como atentatoria y sancionada con la separación de la institución. Que en la declaración voluntaria de la ex guardiamarina manifestó haber mantenido relaciones amorosas con el ex guardiamarina Castillo, por lo que se le instauró el Consejo de Disciplina, organismo que recomendó al señor Director de la Escuela que se la separe de la Institución. Solicitó se niegue el amparo constitucional interpuesto. El señor Juez Suplente del Juzgado Sexto Civil de Guayaquil resolvió rechazar la acción de amparo constitucional deducida por Estefanía Rosita Haro Orozco. Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Dos son los elementos esenciales de la pretensión de amparo: la causa petendi, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el petitum, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada. Por ello, es indispensable que in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjuntiva, además de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.- Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.- Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- De los recaudos procesales se desprenden las "contundentes" pruebas que presentan los demandados para "demostrar" que la recurrente ha incurrido en una falta tan grave, en un delito, para ellos, imperdonable. En efecto, de fs. 101 a 127, constan incorporados una serie de memoriales, que hacen relación a cartas de amor, cariño, amistad, entre la recurrente y otro ciudadano. En las mismas se pueden advertir claramente frases como: **"En verdad te amo y te haz vuelto la existencia de mi vida", "te amo bebé y no sabes cuanto dolor me hace tenerte aquí viendo como te hacen maldades", "solo espero que Diosito nos ayude en todo y salgamos adelante los dos"**. Además se ha agregado una serie de documentos en los que se han dibujado, en una forma muy desprolija por cierto, varios corazones, con las iniciales de la accionante, en su interior. En base a lo precedentemente señalado, el Ministerio de Defensa argumentó durante la tramitación de este proceso, en primera instancia que **"En la declaración voluntaria de la ex guardiamarina manifestó haber mantenido relaciones amorosas con el ex guardiamarina Castillo, por lo que se le instauró el Consejo de Disciplina, organismo que recomendó al señor Director de la Escuela que se la separe de la Institución"**. Adjuntó copia de la Resolución del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, en la que se le negó el amparo propuesto por el ex guardiamarina Castillo.

SÉPTIMA.- El numeral 13 del Art. 23 de la Constitución prescribe con absoluta claridad que el Estado reconocerá y garantizará a las personas, el derecho a la **"inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esta sólo podrá ser retenida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. El mismo principio se observará con respecto a cualquier otro tipo o forma de**

comunicación". Lo precedentemente señalado guarda plena concordancia con la disposición contenida en el Art. 197 del Código Penal que dice **"Serán reprimidos con prisión de dos meses a un año y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, los empleados o agentes del Gobierno y los del servicio de estafetas y telégrafos que hubieren abierto o suprimido cartas confiadas al correo, o partes telegráficas, o que hubieren facilitado su apertura o supresión."** En el presente caso, se desprende que el día martes 15 de agosto del 2006, aproximadamente a las 14h30, en momentos en que la recurrente se encontraba cumpliendo su jornada de deportes náuticos en el muelle de la Escuela, el TNNV- Henry Bolívar Andrade Rosero, quien no se encontraba de guardia, ingresó hasta el área donde funcionan los dormitorios de las cadetes de la Escuela, para pasar revista, procediendo a revisar el closet de la accionante, violando palmariamente y notoriamente la correspondencia privada de la misma, revisando todos sus documentos y pertenencias, hurgando frenéticamente hasta hallar en el interior de una bolsa de plástico, que se encontraba dentro de una computadora portátil de la demandante, varias cartas y mensajes enviados por el guardiamarina de 4to. Curso, Hugo Enrique Castillo, sin importarle a este oficial, abusivo y prepotente, que la señorita Estefanía Rosita Haro Orozco, no se encontraba allí presente, procediendo inmediatamente a leer en voz alta el contenido de las misivas, mofándose sarcásticamente, sin considerar que en esas habitaciones se encontraban varias señoritas presentes y violando el Manual de Procedimientos del Guardiamarina que dispone que para pasar revista a las mujeres se debe esperar a que éstas respondan con la frase "presente", pues es inaudito que se pretenda realizar dichos procedimientos en forma similar a los que se cumplen con los varones. Los demandados, representantes de una institución militar, antes de apresurarse a sancionar a sus subalternos bajo imputaciones a todas luces banales, deberían investigar detenidamente la conducta de oficiales, que, como el TNNV- Henry Bolívar Andrade Rosero avergüenzan, con su característica prepotencia a su institución y también deben aceptar que quienes integraron el Tribunal sancionador, no cumplieron con su obligación de respetar el deber del secreto y el principio de publicidad, primigenios en materia constitucional y al contrario, prácticamente todos los integrantes de la Escuela Superior Naval, tenían conocimiento de las acusaciones que pesaban sobre la recurrente, Estefanía Rosita Haro Orozco, de esta manera, se violó el número 1 del Art. 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el siglo XXI, se deben abandonar esas visiones unilaterales y sesgadas de la realidad. Las mujeres deben ser respetadas física, sexual y psicológicamente; no ser humilladas, ridiculizadas o menospreciadas, ni en público ni en la intimidad. La conducta procesal de las partes se valora como indicio. Constitucionalmente las pruebas a realizarse sobre personas serán factibles, siempre que no afecten su dignidad, y en caso de practicarse se protegerá su honor, su reputación, la vida privada, la imagen y confidencialidad del examinado. In contrarius sensu, consta en el expediente, abundantes evidencias científicas que prueban la falsedad de las infundadas y maliciosas acusaciones que se formularon con el único objetivo de separar de la institución a la accionante. En el proceso constitucional en materia probatoria se siguen unos lineamientos que por vía jurisprudencial y práctica forense se han previamente determinado. Se procura en toda instancia procesal, que una parte no abuse de su derecho de probar en detrimento de su contraparte, sencillamente porque esto conduce a la

inadmisibilidad de la recolección de evidencias que no se ajusten a estos parámetros.

OCTAVA.- Reiteradamente esta Sala del Tribunal Constitucional debe referirse a decisiones adoptadas por órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas relacionadas con la imposición de sanciones a sus miembros. Conviene, por obvias razones, antes de entrar al análisis del *thema decidendum*, realizar un breve recordatorio para puntualizar que bajo ningún concepto los Magistrados Constitucionales se oponen al criterio de que éstas, como otras instituciones gozan de autonomía, y están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo, pero siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongan a las garantías constitucionales. Lo expresado, se fundamenta en que el Ecuador se enmarca en un Estado de Derecho, por tanto se opone al Estado de Policía o Polizeistaat. Mientras en el primero se evoca una monarquía, es decir, una supremacía absoluta de las normas, el estricto respeto de los derechos inalienables de los seres humanos y por ende lo concerniente al debido proceso, en el segundo caso, es decir en los estados de policía, prima la arbitrariedad y prevalece el capricho de ciertas autoridades abusivas, que utilizan el poder para someter a todos aquellos que se encuentran por diversas circunstancias, bajo su dominio. En el presente caso, de la lectura y el prolijo análisis de todas las piezas procesales que lo acompañan, se desprende claramente que se han inobservado normas supremas expresadas en la Carta Magna. Conviene expresar que una gran cantidad de las causas que llegan para conocimiento y resolución del máximo organismo de justicia constitucional se pudieran resolver en los órganos inferiores, siempre que los mismos sean integrados por conocedores de las normas consagradas en la Ley Suprema.

NOVENA.- El número 2 del Art. 3 de la Constitución Política del Estado, señala textualmente que es deber primordial del Estado **“Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social”**. Los órganos administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional también deben en todo momento considerar que el Ecuador es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que la dignidad de la persona es una pieza clave dentro de lo que doctrinariamente se conoce como prueba ilícita, puesto que todo medio de prueba que atenta contra la misma deviene en ilegal, írrito, espurio, y, por consiguiente en estricta aplicación del principio de exclusión se tornará inadmisibles. Las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales resultan plenamente ineficaces, lo cual guarda plena armonía con un estado social de derecho. Así, el tema de la prueba ilícita se halla inmerso dentro del debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que al ser obtenidos, recolectados o practicados no se ajusten al debido proceso bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita.

DÉCIMA.- Se desprende de autos que a la accionante no se le concedió el constitucional derecho a presentar

argumentos y pruebas de descargo en su favor. Lo precedentemente expuesto es contrario a lo prescrito en el número 10 del artículo 24 de nuestra Constitución que consagra el derecho a la defensa, al señalar que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El derecho de defensa brinda a todos los ciudadanos la oportunidad de defenderse en cualquier caso en que sean acusados y presentar pruebas de descargo.

DÉCIMA PRIMERA.- Preocupa, sin duda, el hecho real y concreto de que en la base misma de las relaciones económicas, sociales y culturales latinoamericanas se hallan insertos componentes preburgueses y posmodernos como el caudillismo, el machismo, la valoración de la mujer como un ente inferior. Al respecto esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente expresar que las mujeres y los hombres somos diferentes, y tenemos capacidades y necesidades distintas. Pero ser diferente no quiere decir, de ninguna manera, ser inferior, ni siquiera cuando, a causa de la diferencia, se es, en algo más débil o vulnerable. Cuando una persona daña a otra aprovechándose de que tiene un poder o privilegio determinado, comete un abuso y puede estar incurriendo en un delito. En nuestra sociedad existe una cultura discriminatoria de lo femenino, y con frecuencia los hombres, cónyuges, hijos, jefes, abusan del poder que les da su fuerza o su autoridad y causan daños patrimoniales, psicológicos o físicos, a las mujeres y a los niños que conviven con ellos. También con frecuencia las autoridades no entienden debidamente a las mujeres que acuden a denunciar un delito o a demandar un derecho, a pesar de que nuestra Constitución dice expresamente que los hombres y las mujeres somos iguales ante la ley, la cual debe proteger a la familia. Las mujeres deben defender sus derechos. Conviene que los conozcan y sepan que significan. En el país se ha hecho un esfuerzo de síntesis para explicar, en forma sencilla, aquellos que son esenciales. Las mujeres merecen el respeto de su pareja, de sus hijos y de los demás miembros de la familia y de la sociedad a la que se pertenecen. Eso quiere decir que tienen derecho a tomar libremente decisiones que afectan su vida, por ejemplo aquellas que tienen que ver con su trabajo, el número y esparcimiento de los hijos, sus estudios y el uso de su tiempo libre. Tratar en paz los asuntos que interesen a ambos miembros de la pareja para procurar que las decisiones relativas a ellos sean tomadas de común acuerdo. Compartir por igual con su pareja, las responsabilidades familiares, como las que se refieren a la crianza de sus hijos: a los gastos y los cuidados que estos necesiten. Expresar sus opiniones y necesidades físicas, emocionales, intelectuales y sexuales, para que sean consideradas igualmente importantes y satisfechas de la misma forma que las de su pareja.

DÉCIMA SEGUNDA.- Llama la atención poderosamente que el juez Suplente del Juzgado Sexto Civil de Guayaquil no haya advertido todas las violaciones a las normas constitucionales cometidas en este proceso, y que en su resolución se hayan soslayado todas las precedentes consideraciones.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por la señorita Estefanía Rosita Haro Orozco
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.
- 3.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 10 de octubre del 2007

No. 0144-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0144-07-RA**

ANTECEDENTES

El doctor Claudio Mueckay Arcos, en su calidad de Defensor del Pueblo, compareció ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Napo, y dedujo demanda de amparo

constitucional en contra del Ministerio de Energía y Minas, en la persona del ingeniero Iván Rodríguez Ramos; del Presidente Ejecutivo de Petroecuador, doctor Galo Chiriboga Acosta; del Vicepresidente Ejecutivo de Petroproducción, ingeniero Juan Francisco Silva, y Procurador General del Estado, doctor José María Borja Gallegos. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Que pidió en tiempo oportuno, sin ninguna respuesta, al entonces Presidente de la República, doctor Alfredo Palacio González, exponiéndole el inminente y grave peligro contra la salud, que ordenara la reubicación de un tramo del oleoducto para el transporte de petróleo que atraviesa la ciudad de la Joya de los Sachas, en la provincia de Orellana. Que dicha petición se fundamenta además en el hecho de que dicho tramo atenta contra la preservación del medio ambiente, por lo que en protección de los derechos humanos, pidió que se emitiera un decreto de emergencia a fin de erradicar el peligro alegado, solicitándole a Petroecuador a través de su filial Petroproducción proceda a reubicar el tramo de oleoducto por donde se transporta el petróleo. Que pese al tiempo transcurrido los requeridos han hecho caso omiso a tal petitorio. Al no reubicar dicho tramo del oleoducto incurren en violación de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, concretamente en el numeral 6 del Art. 23 y Art. 86 ibidem, los cuales garantizan el derecho de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y de amenazas permanentes que puedan causar graves e irreparables daños a los ciudadanos; en este caso a los habitantes de la ciudad La Joya de los Sachas, en la Provincia de Orellana. También señaló el demandante, que existe una Ordenanza Municipal publicada en el Registro Oficial No. 79, de fecha 12 de mayo del año 2003, en la que dicho Gobierno Municipal ordena a Petroecuador a través de su filial a cambiar el rumbo del tramo ya mencionado, dejando a salvo el criterio técnico de los encargados de emitirlo para la solución del impasse que nos ocupa. El actor fundamenta su ejercicio de acción en los Arts. 95 y 96 de la Carta Magna, y en los Arts. 46 y 48 de la Ley de Control Constitucional, en la letra b) del Art. 2 de la Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo y en el Art. 33 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad. El peticionario solicita que se adopten medidas urgentes destinadas a evitar y remediar las consecuencias de un acto de autoridad pública destinadas a evitar y remediar las consecuencias de un acto de autoridad pública a fin de que se ordenen medidas de cumplimiento inmediato para la reubicación del tramo del oleoducto tantas veces citado. En la audiencia pública, el recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. Por su parte, los demandados comparecieron con sus respectivos procuradores judiciales a excepción del Dr. José María Borja Gallegos. El Ministro de Energía y Minas ingeniero Iván Rodríguez, manifestó que si se ha preocupado enormemente sobre el paso del oleoducto que pasa por esta ciudad de la Joya de los Sachas e indica además que él es el representante administrativo, por así disponerlo la Ley Especial de la Empresa Estatal de Petroecuador y sus filiales y para ello cita el Art. 6 de la ley ya indicada y que por lo tanto dicho funcionario al estar impedido de ejercer asuntos administrativos, la responsabilidad recae sobre la empresa aquí demandada, dándose a entender que ha existido ilegitimidad de personería a favor del Ministro de Energía y Minas y pide

que se deseche la demanda. En lo referente a los demandados señor Presidente Ejecutivo de Petroecuador, doctor Galo Chiriboga Acosta y Vicepresidente Ejecutivo de Petroproducción expusieron a través de su procurador judicial doctor Ernesto Mármol Rocha que rechaza los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada por el doctor Claudio Mueckay Arcos, Defensor del Pueblo. También alegó que se exagera la posible afectación que se pueda tener y que tiene derecho a exponer en defensa de sus asistidos con argumentos técnicos y jurídicos, pues Petroproducción siempre se ha preocupado del estado de las instalaciones donde trabaja y en el caso del tramo del oleoducto que atraviesa el pueblo de Sachas, pues en su asistida, ha contratado los estudios técnicos para ver la real situación del Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas y que se han allanado al informe técnico realizado por el Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas, y cuyos resultados, están anexados a los autos del presente proceso.

El señor Juez Cuarto de lo Civil de Napo, resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto por el señor doctor Claudio Mueckay Arcos.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la

Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Dos son los elementos esenciales de la pretensión de amparo: la causa petendi, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el petitum, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada. Por ello, es indispensable que in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjunta, además de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.-Actualidad de la conducta lesiva. 3.-Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.-Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- Del proceso se desprende que: el acto impugnado se ajusta a la razón y al derecho, pues demuestra y sustenta su reclamo con fundamento legal, el accionante agota las vías que la Ley franquea para estos casos, señala las disposiciones legales inobservadas y establecidas en la Constitución Política de la República tales como las indicadas en el libelo de demanda. Prueba que las obligaciones de los accionados en orden a demostrar se encuentra incursas en el acto violatorio a los Derechos Humanos y Constitucionales de los ciudadanos.

SÉPTIMA.- El derecho al medio ambiente está íntimamente relacionado con el derecho al desarrollo y asimismo con la protección y lucha contra la extrema pobreza y la exclusión social que constituyen una violación a la dignidad humana. Es un derecho fundamental, por ser el que contiene a todos los demás derechos y posibilita el verdadero disfrute de la salud de la población. Por ello los Estados deben asegurar la utilización y conservación de los recursos naturales en solidaridad con las generaciones futuras para que el principio de prevención tenga el mayor vigor y aplicabilidad. Como se trata de un derecho difuso, su protección está garantizada a través de la acción constitucional de amparo, de una manera especial, por cuanto para evitar o remediar su violación, no solamente se puede proponer dicha acción contra una autoridad pública, sino que puede ser propuesta contra particulares por parte de cualquier persona, puesto que cada uno de los ciudadanos somos titulares del mismo. Lo precedentemente señalado guarda plena conformidad con el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que dice **“Corresponde a la Defensoría del Pueblo: Promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus, Hábeas Data y de Amparo de las personas que lo requieran”**. Además el Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, en su Art. 33 señala que el Defensor del Pueblo promoverá la acción de amparo en los casos de indefensión o de especial relevancia colectiva para lograr de los jueces correspondientes la

adopción de las medidas urgentes según el Art. 95 de la Ley Suprema.

OCTAVA.- El Art. 23 de la Constitución en su numeral 6 determina con claridad que el Estado reconocerá y garantizará a las personas “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente”. En el Art. 11 de la Carta Panamericana sobre Salud y Ambiente en el Desarrollo Humano Sostenible de 1995, los gobiernos de la región también se comprometieron a observar el derecho a un medio ambiente sano, y establece que: “**Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.**” Asimismo acordaron que “los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.” Asimismo debemos considerar que el Art. 86 de Constitución, en su inicio primero, dispone: “**El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza**”. La Dra. Aída García, haciendo un análisis con relación al contenido de esta norma constitucional, señala “**Esta misma disposición contiene tres numerales mediante los cuales se declara de interés público la preservación del medio ambiente, los ecosistemas, la biodiversidad y el patrimonio genético del país; la prevención de la contaminación ambiental, así como el aseguramiento de las medidas que permitan reparar los daños provocados a la naturaleza y prevenirlos estableciendo requisitos que deberán cumplir las actividades privadas y públicas; y, el establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, tema en el que se dispone que eso deberá hacerse conforme a los convenios y tratados internacionales**”; y,

NOVENA.- En salvaguarda de los derechos, la seguridad y la tranquilidad de sus habitantes, la Municipalidad del cantón de La Joya de los Sachas, emitió una Ordenanza que establece la reubicación del tramo del oleoducto secundario que atraviesa el centro de la ciudad de la Joya de los Sachas, instrumento que fue publicado en el Registro Oficial No. 79 del 12 de mayo del 2003. Al no reubicarse dicho tramo del oleoducto, los demandados incurren en una grave violación a los derechos consagrados en el numeral 6 del Art. 23, y en el Art. 86 de la Carta Magna, más aún cuando hace poco se han derramado 700 barriles de petróleo en la zona de Sacha Central, generando indudablemente daños al medio ambiente, a la biodiversidad y por consiguiente a las personas. Es indudable que existe una estrecha relación entre la situación ambiental y el goce efectivo de los derechos humanos, en especial el derecho a la Salud que, a más de ser un derecho en sí mismo, es condición habilitante para el ejercicio de los demás derechos. Sabemos que esta relación no se afina sólo en el reconocimiento de la existencia del derecho a vivir en un ambiente sano, sino en la obligación inexcusable del Estado de dirigir el proceso de desarrollo en un marco de derechos humanos, es decir, respetándolos y garantizándolos a través de las políticas públicas. Un ambiente degradado afectará el goce de otros derechos. Valeria Libedinsky y Paula Granada, reconocidas investigadoras sobre derechos ambientales señalan que “**El**

Ambiente antecede y precede a los seres humanos, y su preservación es condición de la subsistencia de sus habitantes. Por ello las políticas estatales deben partir de esa condición pues, invariablemente recaen sobre el ambiente en donde deben ser aplicadas. Las políticas públicas anticipan el diseño económico y social de una comunidad pero la desvalorización de los problemas ambientales permite que se tomen decisiones desacertadas y cortoplacistas sin crear verdaderas dinámicas de desarrollo. La omisión o el descuido del Estado en el cumplimiento de su obligación de protección del medio ambiente generan conflictos, consiente la violación de derechos humanos, permite el deterioro del hábitat que repercute de manera sistemática en la salud de la población. La crisis ambiental ha irrumpido en la vida actual provocando graves conflictos y una total transformación del tejido social”.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el señor Defensor del Pueblo doctor Claudio Mueckay Arcos.
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.
- 3.- Notifíquese y publíquese.-
 - f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
 - f.) Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.
 - f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado (a) Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 10 de octubre de 2007.-

No. 0289-07-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0289-07-RA**

ANTECEDENTES

En el caso N° **0289-07-RA**, el señor Jorge Enrique Mayo Iza, por sus propios derechos y como futuro accionista de la compañía en formación denominada Compañía de Taxis SILVERTAXI S.A., comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, Segunda Sala, y propone acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Gobierno y Policía y doctor Angel Loja Llanos, en sus calidades Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, respectivamente. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

El acto administrativo recurrido es la omisión ilegítima en que ha incurrido el Consejo Nacional de Tránsito al no contestar la petición efectuada por la Compañía en formación SILVERTAXI S.A., ingresada el 7 de agosto del 2006, mediante hoja de recepción N° 9074.

La resolución 035-DIR-2005-CNTT de 28 de septiembre del 2005, en su número 3, dispone que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre podrá "Autorizar la realización de los estudios técnicos, para cubrir la demanda de sectores que carezcan de servicio de transporte, o este sea insuficiente, de conformidad con lo establecido en el Art. 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en concordancia con el Art. 253 de su Reglamento de Aplicación. Para el efecto, la Dirección Ejecutiva informará previamente al Directorio. Realizados esos estudios y previo a su aplicación, deberán ser sometidos a conocimiento y aprobación del cuerpo colegiado".

A pesar de su insistencia, las peticiones no merecieron contestación alguna, razón por la que el 7 de agosto del 2006, presentó otro pedido, en la que se hacía notar al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres que se había inobservado el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, produciéndose de este modo el silencio administrativo, por lo que asumió como una certeza que su solicitud había sido aprobada favorablemente; esto es, el Consejo Nacional de Tránsito les ha concedido el informe favorable previo a la Constitución Jurídica para la Compañía en formación SILVERTAXI S.A.

Con estos antecedentes, se deduce que el Consejo Nacional de Tránsito ha dado muestras que no quiere contestar las peticiones, lo que claramente se encasilla en una flagrante omisión ilegítima, que viola sus derechos constitucionales y le produce un daño grave e irreparable. Los derechos constitucionales afectados, señala, son los de la igualdad ante la ley; el derecho a disponer bienes y servicios

públicos y privados de óptima calidad; el derecho a dirigir quejas y peticiones; la libertad de trabajo. Cita también los artículos 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el derecho de petición del que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo ordenado en el Art. 95 de la Constitución de la República, solicitan se les conceda el amparo constitucional y se disponga que el Consejo Nacional de Tránsito emita urgentemente la resolución mediante la cual se conceda el informe favorable previo a la constitución jurídica de la Compañía en formación SILVERTAXIS S.A.

En la audiencia pública, el accionante por intermedio de su abogado defensor se ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

La Subsecretaría General de Gobierno y Policía, en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno, señala que la acción propuesta no se enmarca dentro de los presupuestos que determina la Constitución del Estado y la Ley del Control Constitucional. No se precisa la tutela y protección, pues de lo que se ha demandado no hay constancia de acto ilegítimo. Los derechos subjetivos vulnerados, y que son requisito sustancial de la acción de amparo, no han sido demostrados por el accionante. En resumen, los presupuestos esenciales que prevé el Código Político, no se han cumplido, razón por la cual solicita se rechace la acción.

El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, manifiesta que respecto de la petición realizada, el Consejo Nacional de Tránsito le comunicó al actor que el informe previo para la constitución jurídica de la compañía se ha procesado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimiento Administrativo de los Consejos Nacional y Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres. En tal virtud, su planteamiento de acogerse al silencio administrativo es impertinente. Por consiguiente, no existe ninguna omisión ilegítima, como tampoco hay violación de derechos constitucionales.

El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, el 23 de enero del 2007, resuelve inadmitir el recurso planteado.

Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No hay omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar que se traduce en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados. En este sentido, es de valor sustantivo y condición para la procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En definitiva, la pretensión del actor es la ejecución del “silencio administrativo” que dice que le asiste. Pero hay que señalar que el amparo constitucional se lo interpone para requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar las consecuencias de un acto ilegítimo, de un acto perjudicial, y categóricamente hay que decirlo que la acción de amparo no es la vía adecuada para ejecutar un silencio administrativo, el mismo que debe ventilarse a través de un proceso de ejecución, en la forma que indica el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y la normativa que le sea aplicable. Por consiguiente, esta pretensión se la desecha de plano por su falta de vínculo formal con la finalidad jurídica propia de estos casos.

QUINTA.- Sin embargo, no se debe olvidar lo que la Constitución ordena respecto a este tema; esto es, el legítimo derecho de las personas a dirigir quejas y **peticiones** a las autoridades y a recibir la **atención o las respuestas pertinentes**, en el plazo adecuado. (Art. 23, numeral 15); y si el pedido al Consejo Nacional de Tránsito para la constitución jurídica de la compañía de taxis fue presentado agosto del 2006, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna, es evidente que el ente regulador del tránsito vehicular no ha cumplido con su obligación y ha inobservado su propia resolución, la N° 035-DIR-2005-CNTTT, (fs. 3), que en su numeral 3 autoriza la realización de los estudios técnicos para cubrir la demanda de sectores que carezcan de servicio de transporte, dejando de lado también el precepto constitucional contenido en el Art. 97, numeral 13, en donde claramente se señala que la función pública se la debe asumir como **un servicio a la colectividad**. Tampoco acata lo dispuesto en el Art. 253, del Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito, cuyo tenor literal es suficientemente claro y no admite dudas o dilaciones: “El Consejo Nacional de Tránsito –dice- emitirá dictamen favorable para la constitución de compañías y cooperativas de transporte, al que se refiere el Art. 145 de la Ley, si la demanda del servicio propuesto en la respectiva zona de influencia lo justifique”. Nada de esto le ha valido al Consejo Nacional de Tránsito y, por el contrario, comparece a defender su “gestión”, y con gala de prepotencia afirma que todo lo actuado por ellos se ciñe a la ley y la Constitución, sin que quepa reclamación alguna.

Por todo lo expuesto, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Acoger el amparo constitucional interpuesto por Jorge Enrique Mayo Iza y disponer que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, aplique sin más dilatorias y con cabal criterio de equidad lo dispuesto en el numeral 3 de la Resolución 035-DIR-2005-CNTTT, emitiendo la resolución mediante la cual se conceda el informe previo, con sujeción a lo previsto en el Art. 253 del Reglamento de aplicación a la Ley de Tránsito; y,

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.-
Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.)
Secretaria de la Sala.
Quito, 10 de octubre de 2007

No. 0592-07-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0592-07-RA**

ANTECEDENTES

En el caso N° **0592-2007-RA**, el doctor César Augusto Samaniego Vélez comparece ante el Juez Segundo de lo Penal de Loja y presenta acción de amparo constitucional en contra del Dr. Xavier Garaicoa Ortiz, Procurador General del Estado, en los siguientes términos:

Desde el 1 de marzo del 2004, hasta el 27 de abril del 2007, ha venido laborando de manera ininterrumpida, en diferentes cargos, bajo la dependencia única de la Procuraduría General del Estado.

Mediante oficio N° 01202 de 27 de abril del 2007, el Director Nacional y Administrativo y de recursos Humanos

de la P.G.E., le remitió la acción de personal N° 196-DA-RH, la que textualmente dice: “En uso de las atribuciones que le confiere la ley, cesar en las funciones de abogado Regional 4, al doctor César Augusto Samaniego Vélez, de conformidad al Art. 74 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la remuneraciones del Sector Público”, y por tanto le deja sin el cargo y sin su fuente de trabajo.

Conforme el Art. 74 de la LOSCCA, en realidad los nombramientos expedidos están sujetos a un período de prueba durante el cual la autoridad nominadora puede, bajo algunos presupuestos legales, declarar la cesación de funciones del servidor escogido.

En el Título II, Capítulo I del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se establece que para ingresar al servicio civil, a más de lo dispuesto en el Art. 124 de la Constitución Política y los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la LOSCCA, se requerirá haber cumplido con el examen de evaluación que contempla el Art. 74 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Dicho examen está previsto en la fase del subsistema de selección de personal y permite a la administración evaluar y determinar los niveles de rendimiento laboral alcanzados por el servidor público, durante el período de seis meses.

Conforme los hechos referidos, el acto de cesación de funciones constituye un acto ilegítimo de la autoridad pública, que viola sus derechos fundamentales, entre los que están el seguridad jurídica, el derecho al trabajo, a más del daño grave e irreparable que aquello le está causando, razones por las que solicita se declare ilegal y sin efecto legal alguno la acción de personal N° 196-DA-RH de 27 abril del 2007, mediante la cual se le cesa en sus funciones. El Juez Segundo de lo Penal de Loja admite a trámite la demanda y convoca a las partes a la audiencia pública de rigor. En esta diligencia, el abogado de la Procuraduría General del Estado manifiesta que el recurrente se limita a indicar que la competencia del juez está asegurada por cuanto, ese día es 1 de mayo, es un día feriado y no actúan los jueces civiles. Que por su parte el juez se limita a indicar que la acción se ha presentado el día primero de mayo, que por cierto no existe en el calendario, a las 17H30, día en el cual no laboraron los juzgados de lo civil y, extrañamente, tribunales de lo penal. (*textual*). Que no existe acto ilegítimo pues el doctor Samaniego fue Director Regional de la Procuraduría General del Estado hasta el 17 de noviembre del 2006, luego de que presentara su renuncia en esa fecha. Por su parte el accionante, por medio de su abogado patrocinador, luego de ratificar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, agrega que siendo un funcionario de muchos años dentro de la Procuraduría, no cabe la aplicación del artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El 4 de mayo del 2007, el Juez Segundo de lo Penal de Loja, resuelve admitir íntegramente el amparo constitucional propuesto por el Dr. César Augusto Samaniego Vélez.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que incida en la resolución de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos, que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave e inminencia del de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza.

CUARTA.- A fojas 24 del proceso se observa la comunicación que el doctor César Augusto Samaniego Vélez le dirige al Procurador General del Estado. En ésta se lee: “Por haber sido designado para otra función, presento ante usted, señor Procurador la renuncia al cargo de Director Regional N° 5 con sede en Loja de la Procuraduría General del Estado”. Este documento lleva fecha 17 de noviembre del 2006. La renuncia constituye un acto de voluntad incondicional que permite a las personas obrar con absoluta libertad.

A fojas 21, nos encontramos con la acción de personal N° 664-DA-RH, de 7 de diciembre del 2006, en la que se dice: “Resolución: Cambiar la denominación del puesto de Subdirector por el de Abogado Regional 4; trasladar presupuestariamente de la Dirección Nacional de Consultoría a la Dirección Regional N° 5 (sede en Loja), y, nombrar al doctor César Augusto Samaniego Vélez Abogado Regional 4, este nombramiento tendrá el carácter de regular, si el titular del puesto dentro de seis meses de labores contados a partir de la fecha de su posesión, cumple con los requerimientos del puesto de conformidad con la ley”.

QUINTA.- El contenido de la acción de personal que se acaba de citar, se refiere claramente a un nuevo nombramiento; y como tal, sujeto a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de la propia acción de personal. El accionante debió estar prevenido de que con un nombramiento provisional, con condiciones y limitaciones ya establecidas, la autoridad nominadora podía cesarle en sus funciones, como así ha ocurrido, sin que esto signifique que se haya producido un acto ilegítimo, y mucho menos, que sea violatorio de sus derechos constitucionales. Visto así el caso, lo que realmente se discute es la acertada o equivocada aplicación del Art. 74 de la LOSCCA por parte de la Procuraduría General del Estado, hecho que nos revela que se ha planteado por medio de amparo constitucional un asunto de estricta legalidad.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el doctor César Augusto Samaniego Vélez; y,
- 2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 10 de octubre del 2007

No. 0835-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0835-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Edison Giovanni Torres Andino, compareció ante el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro y dedujo acción de amparo constitucional en contra del abogado Manuel Néder Piedra, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, e impugnó el acto administrativo mediante el cual se la despidió del cargo de lector planillero de la empresa ya señalada. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Que ha venido prestando sus servicios en la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, desde el día 8 de abril del 2003 hasta el 3 de abril del 2007, en calidad de Lector de Planillas.

El día lunes 26 de marzo del 2007, el abogado Manuel Néder Piedra, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, convocó a una reunión a todo el personal de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, en la oficina de la Gerencia, en la misma, les hizo conocer la decisión del Directorio de destituir a la mayoría de empleados y trabajadores, manifestándoles que previo a recibir sus respectivas liquidaciones debían presentar las renunciaciones a sus cargos.

El día 27 de marzo del 2007, en horas no laborables el abogado Manuel Néder Piedra, apoyado por personal del Municipio, procedieron a trasladar todas las computadoras, escritorios, muebles de oficina, entre otros, de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M al Municipio de Milagro. Todos estos hechos fueron oportunamente denunciados ante la Fiscalía y en la Inspectoría del Trabajo por parte de los empleados afectados, incluida la accionante.

El día martes 3 de abril del 2007, aproximadamente a las 08h00 cuando se aprestaba a iniciar normalmente su jornada laboral, se encontró con la ingrata sorpresa que las puertas de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M se encontraban cerradas con candado. Posteriormente el abogado Manuel Néder Piedra, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, le comunicó que habían decidido despedirla de su trabajo, comunicación que hizo extensiva a otros trabajadores que se encontraban presentes. Al concurrir a la audiencia, dentro del trámite administrativo realizado en la Inspectoría del Trabajo, la autoridad demandada se ratificó en el despido, y pidió que se firmen las respectivas renunciaciones para entregar las liquidaciones respectivas. Agregó el recurrente que se han violado expresas disposiciones constitucionales en el presente caso, como las consagradas en los Arts. 16, 17, 18 y 124 de la Constitución Política. Afirmó que se le ha causado daño grave y real, al dejarla intempestivamente sin su puesto de trabajo y por tanto sin su fuente de ingresos. Fundamentada en el Art. 95 de la Ley Suprema y en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto la disposición de haberla despedida sin motivo alguno. En la audiencia pública, la recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, por intermedio de su abogado defensor, manifestó lo siguiente: 1.- Que es lamentable que se distraiga a la Función Judicial con acciones que no son de competencia de esta judicatura; 2.- Que los documentos adjuntados no tienen ningún valor por tratarse de fotocopias; y que por lo expuesto, pidió que el recurso sea negado por improcedente.

El señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto por el señor Edison Giovanni Torres Andino.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- En este sentido, es indispensable que sea in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el letrado analice si se cumple en forma conjunta, a parte de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.- Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.- Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- Consta dentro del proceso que el recurrente está sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

Administrativa, y no al Código del Trabajo. En el presente caso, conviene en primer lugar aclarar una de las argumentaciones que han sido alegadas por el demandado y que no tienen sustento alguno, ni fáctico ni jurídico. Con relación al acto administrativo que se argumenta, que no existe en el thema decidendum que nos ocupa, es pertinente recordar que tratadistas como Parada Vázquez definen al acto administrativo como **“Todo acto dictado por un Poder Público en el ejercicio de una potestad administrativa y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa”**. Nótese que esta definición utiliza la expresión **“impone su voluntad”**, porque lo que caracteriza al acto administrativo, es que se trata de una declaración de voluntad, creadora de una situación jurídica, es decir, con efectos imperativos o decisorios. Por ello la Jurisprudencia no considera, con carácter general, acto administrativo a los actos de trámite tales como informes, dictámenes, etc, porque estos son actuaciones que se dan dentro de un procedimiento, imputables desde luego a la administración, pero que no son decisorias, y ello se manifiesta en que no tienen acceso directo e independiente ante los Tribunales. Y porque el acto es una declaración de voluntad también se excluyen del concepto las meras ejecuciones materiales de actos administrativos (ejemplo: en el derribo de una vivienda ruinoso, el acto administrativo será la declaración de ruina y el derribo propiamente dicho es la ejecución material del acto). Una vez entendido, el concepto primigenio de lo que constituye un acto administrativo, podemos comprender que estos, son plenamente susceptibles de ser revisados vía acción de amparo y de conformidad con lo que dispone el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional “son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo cualquiera de los jueces de los civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos”. Por ello, siendo plenamente competente el juez inferior, para resolver el presente amparo en primera instancia, es improcedente la argumentación esgrimida por el defensor del demandado en el sentido de que “es lamentable que se distraiga a la Función Judicial con acciones que no son de competencia de esta judicatura”.

SÉPTIMA.- Se entiende que el debido proceso es un conjunto inacabado de factores que tienden hacia un objetivo común, el de garantizar el ejercicio pleno de la justicia en el proceso penal. Tal conjunto inacabado está formado por ingredientes de muy variada estirpe, la doctrina nos dice que el debido proceso se integra con el postulado de la legalidad, de contradicción, publicidad, lealtad procesal, juridicidad, transparencia, imparcialidad, celeridad, hasta la idea de inmaculación de la prueba obtenida en el proceso. Desde el punto de vista teórico, la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso se expande hacia las pruebas que son producto de ella. Se incluyen en este supuesto las pruebas derivadas que siempre deberán ser censuradas sin considerar su endeble relación con las pruebas ilícitas o en el carácter inevitable de su hallazgo, porque en el fondo son violatorias del debido proceso constitucional. De la lectura y el prolijo análisis de todas las piezas procesales que lo acompañan, se desprende claramente que se han inobservado normas supremas expresadas en la Carta Magna. Conviene expresar que una gran cantidad de las

causas que llegan para conocimiento y resolución del máximo organismo de justicia constitucional se pudieran evitar, siempre que quienes ostentan cargos de dirección en organismos públicos sean conocedores y observen lo prescrito en las normas consagradas en la Ley Suprema. La Sala, luego de analizar todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional, advierte que en el presente thema decidendum existe una lamentable distorsión conceptual en los abogados patrocinantes de la autoridad demandada, puesto que la acción de amparo es absolutamente procedente frente a este tipo de actos en los que indefectiblemente se observa que no se ha cumplido con lo dispuesto en las garantías constitucionales como la consagrada en el numeral 10 del Art. 24 de la Ley Suprema que dispone claramente **“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”**. Los administradores de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, no están por encima de la Constitución ni del ordenamiento jurídico vigente, por consiguiente, previo a resolver, como lo hicieron en forma abusiva, prepotente e ilegal, a despedir empleados, bajo el reiterado y vicioso argumento de “reducción de personal” que tanto perjuicio ha causado a la sociedad ecuatoriana, debieron instaurar los correspondientes sumarios administrativos para juzgar a cada empleado, respetando el debido proceso, permitiéndoles en todo momento su legítimo y constitucional derecho a presentar pruebas de descargo a su favor. Resulta pues, claro y evidente, que se han transgredido también las normas contenidas en el Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que señala **“Cuando un servidor público incurriere en causal de destitución o suspensión de remuneraciones y funciones, la autoridad competente que conociere del hecho, notificará con su resolución al interesado, luego de un sumario administrativo levantado por la unidad de administración de recursos humanos de la respectiva entidad”**.

OCTAVA.- El concepto de fumus boni juris o apariencia de buen derecho, es absolutamente mal interpretado y en más de una ocasión desconocido por órganos administrativos integrados por profesionales que ignoran ampliamente los conceptos primigenios del derecho. Se debe, en todo proceso, permitir que el acusado o inculpatado presente las pruebas de descargo que afirma tener. Su argumentación, no puede, de ningún modo, ser desdeñada.

NOVENA.- En el proceso constitucional en materia probatoria se siguen unos lineamientos que por vía jurisprudencial y práctica forense se han previamente determinado. Se procura en toda instancia procesal, que una parte no abuse de su derecho de probar en detrimento de su contraparte, sencillamente porque esto conduce a la inadmisibilidad de la recolección de evidencias que no se ajusten a estos parámetros. En la especie, ni siquiera existen pruebas, sencillamente se alega reducción de personal y así, de la forma más abrupta posible, se procedió a expulsar a varios empleados de su fuente de trabajo, cerrando, inclusive, las puertas de una institución pública para impedir el ingreso de los trabajadores “despedidos”.

DÉCIMA.- El numeral 13 del Art. 24 de la Carta Magna determina que **“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian**

normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”. En la especie, se desprende que también se ha violado esta garantía constitucional de la accionante, porque sencillamente no existe fundamentación alguna para tomar la resolución de despedir al accionante.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el señor Edison Giovanni Torres Andino.
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comuníquese de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

3.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 10 de octubre del 2007

No. 0941-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0941-07-RA**

ANTECEDENTES

La señora Johanna Isabel Durango López, compareció ante la señora Jueza Décimo Cuarta de lo Civil de Milagro, Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar y dedujo acción de amparo constitucional en contra del abogado Manuel Néder Piedra, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, e impugnó el acto administrativo mediante el cual se la despidió del cargo de asistente de personal de la empresa ya señalada. En su libelo, en lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que ha venido prestando sus servicios en la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, desde el día 1 de marzo del 2005 hasta el 3 de abril del 2007, primero en calidad de Secretaria de Personal y luego la trasladaron al cargo de Asistente de Personal.

El día lunes 26 de marzo del 2007, el abogado Manuel Néder Piedra, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, convocó a una reunión a todo el personal de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, en la oficina de la Gerencia, en la misma, les hizo conocer la decisión del Directorio de destituir a la mayoría de empleados y trabajadores, manifestándoles que previo a recibir sus respectivas liquidaciones debían presentar las renunciaciones a sus cargos.

El día 27 de marzo del 2007, en horas no laborables el abogado Manuel Néder Piedra, apoyado por personal del Municipio, procedieron a trasladar todas las computadoras, escritorios, muebles de oficina, entre otros, de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M al Municipio de Milagro. Todos estos hechos fueron oportunamente denunciados ante la Fiscalía y en la Inspectoría del Trabajo por parte de los empleados afectados, incluida la accionante.

El día martes 3 de abril del 2007, aproximadamente a las 08h00 cuando se aprestaba a iniciar normalmente su jornada laboral, se encontró con la ingrata sorpresa que las puertas de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M se encontraban cerradas con candado. Posteriormente el abogado Manuel Néder Piedra, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, le comunicó que habían decidido despedirla de su trabajo, comunicación que hizo extensiva a otros trabajadores que se encontraban presentes. Al concurrir a la Audiencia, dentro del trámite administrativo realizado en la Inspectoría del Trabajo, la autoridad demandada se ratificó en el despido, y pidió que se firmen las respectivas renunciaciones para entregar las liquidaciones correspondientes. Agrega la recurrente que se han violado expresas disposiciones constitucionales en el presente caso, como las consagradas en los Arts. 16, 17, 18 y 124 de la Constitución Política. Afirmó que se le ha causado daño grave y real, al dejarla intempestivamente sin su puesto de trabajo y por tanto sin su fuente de ingresos. Fundamentada en el Art. 95 de la Ley Suprema y en el Art.

46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto la disposición de haberla despedida sin motivo alguno. En la audiencia pública, la recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, por intermedio de su abogado defensor, manifestó lo siguiente: 1.- Que es lamentable que se distraiga a la Función Judicial con acciones que no son de competencia de esta judicatura; 2.- Que los documentos adjuntados no tienen ningún valor por tratarse de fotocopias; por lo expuesto, alegó que el recurso debía ser negado por improcedente e ilegal.

La señora jueza Décimo Cuarta de lo Civil de Milagro resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto por señora Johanna Isabel Durango López.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que

el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- En este sentido, es indispensable que sea in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjunta, a parte de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.- Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.- Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- En el presente caso, conviene en primer lugar aclarar una de las argumentaciones que han sido alegadas por el demandado y que no tienen sustento alguno, ni fáctico ni jurídico. En primer lugar, respecto al acto administrativo que se argumenta, que no existe en el thema decidendum que nos ocupa, es pertinente recordar que tratadistas como Parada Vázquez definen al acto administrativo como **“Todo acto dictado por un Poder Público en el ejercicio de una potestad administrativa y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa”**. Nótese que esta definición utiliza la expresión **“impone su voluntad”**, porque lo que caracteriza al acto administrativo, es que se trata de una declaración de voluntad, creadora de una situación jurídica, es decir, con efectos imperativos o decisorios. Por ello la Jurisprudencia no considera, con carácter general, acto administrativo a los actos de trámite tales como informes, dictámenes, etc, porque estos son actuaciones que se dan dentro de un procedimiento, imputables desde luego a la administración, pero que no son decisorias, y ello se manifiesta en que no tienen acceso directo e independiente ante los Tribunales. Y porque el acto es una declaración de voluntad también se excluyen del concepto las meras ejecuciones materiales de actos administrativos (ejemplo: en el derribo de una vivienda ruinoso, el acto administrativo será la declaración de ruina y el derribo propiamente dicho es la ejecución material del acto). Una vez entendido, el concepto primigenio de lo que constituye un acto administrativo, podemos comprender que estos, son plenamente susceptibles de ser revisados vía acción de amparo y de conformidad con lo que dispone el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional **“son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo cualquiera de los jueces de los civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos”**. Por ello, siendo plenamente competente el juez inferior, para resolver el presente amparo en primera instancia, es improcedente la argumentación esgrimida por el defensor del demandado en el sentido de que **“es lamentable que se distraiga a la Función Judicial con acciones que no son de competencia de esta judicatura”**.

SÉPTIMA.- De la lectura y el prolijo análisis de todas las piezas procesales que lo acompañan, se desprende claramente que se han inobservado normas supremas expresadas en la Carta Magna. Conviene expresar que una gran cantidad de las causas que llegan para conocimiento y resolución del máximo organismo de justicia constitucional se pudieran evitar, siempre que quienes ostentan cargos de dirección en organismos públicos sean conocedores y

observen lo prescrito en las normas consagradas en la Ley Suprema. La Sala, luego de analizar todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional, advierte que en el presente thema decidendum existe una lamentable distorsión conceptual en los abogados patrocinantes de la autoridad demandada, puesto que la acción de amparo es absolutamente procedente frente a este tipo de actos en los que indefectiblemente se observa que no se ha cumplido con lo dispuesto en las garantías constitucionales como la consagrada en el numeral 10 del Art. 24 de la Ley Suprema que dispone claramente **“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”**. Los administradores de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, no están por encima de la Constitución ni del ordenamiento jurídico vigente, por consiguiente, previo a resolver, como lo hicieron en forma abusiva, prepotente e ilegal, a despedir empleados, bajo el reiterado y vicioso argumento de **“reducción de personal”** que tanto perjuicio ha causado a la sociedad ecuatoriana, debieron instaurar los correspondientes sumarios administrativos para juzgar a cada empleado, respetando el debido proceso, permitiéndoles en todo momento su legítimo y constitucional derecho a presentar pruebas de descargo a su favor. Resulta pues, claro y evidente, que se han transgredido también las normas contenidas en el Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que señala **“Cuando un servidor público incurriere en causal de destitución o suspensión de remuneraciones y funciones, la autoridad competente que conociere del hecho, notificará con su resolución al interesado, luego de un sumario administrativo levantado por la unidad de administración de recursos humanos de la respectiva entidad”**.

OCTAVA.- El concepto de fumus boni juris o apariencia de buen derecho, es absolutamente mal interpretado y en más de una ocasión desconocido por órganos administrativos integrados por profesionales que ignoran ampliamente los conceptos primigenios del derecho. Se debe, en todo proceso, permitir que el acusado o inculcado presente las pruebas de descargo que afirma tener. Su argumentación, no puede, de ningún modo, ser desdeñada.

NOVENA.- En el proceso constitucional en materia probatoria se siguen unos lineamientos que por vía jurisprudencial y práctica forense se han previamente determinado. Se procura en toda instancia procesal, que una parte no abuse de su derecho de probar en detrimento de su contraparte, sencillamente porque esto conduce a la inadmisibilidad de la recolección de evidencias que no se ajusten a estos parámetros. En la especie, ni siquiera existen pruebas, sencillamente se alega reducción de personal y así, de la forma más abrupta posible, se procedió a expulsar a varios empleados de su fuente de trabajo, cerrand, inclusive, las puertas de una institución pública para impedir el ingreso de los trabajadores **“despedidos”**.

DÉCIMA.- El numeral 13 del Art. 24 de la Carta Magna determina que **“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de**

una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente". En la especie, se desprende que también se ha violado esta garantía constitucional de la accionante, porque sencillamente no existe fundamentación alguna para tomar la resolución de despedir al accionante.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por la señora Johanna Isabel Durango López.
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento del Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.
- 3.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 10 de octubre del 2007

No. 0943-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0943-07-RA

ANTECEDENTES

La señora Lisset Fernanda Bustamante Naranjo, compareció ante la señora Jueza Décimo Cuarta de lo Civil de Milagro, Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar y dedujo acción de amparo constitucional en contra del abogado Manuel Néder Piedra, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, e impugnó el acto administrativo mediante el cual se la despide del cargo de asistente financiera de la empresa ya señalada. En su libelo, en lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que ha venido prestando sus servicios en la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, desde el día 2 de septiembre del 2002 hasta el 5 de abril del 2007, primero en calidad de Secretaria de Gerencia General y luego la trasladaron al cargo de Asistente Financiera. Que intempestivamente y sin mediar motivo alguno empezó a ser víctima de hostigamiento laboral por parte del abogado Manuel Néder Piedra, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, por lo que se vio conminada a presentar denuncia por estos hechos ante el Inspector del Trabajo del Guayas abogado Ángel Carriel Oquendo. El día lunes 26 de marzo del 2007, el abogado Manuel Néder Piedra convocó a una reunión a todo el personal de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, en la oficina de la Gerencia, en la misma, les hizo conocer la decisión del Directorio de destituir a la mayoría de empleados y trabajadores, manifestándoles que previo a recibir sus respectivas liquidaciones debían presentar las renunciaciones a sus cargos. El día 27 de marzo del 2007, en horas no laborables el abogado Manuel Néder Piedra, apoyado por personal del Municipio, procedieron a trasladar todas las computadoras, escritorios, muebles de oficina, entre otros, de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M al Municipio de Milagro. Todos estos hechos fueron oportunamente denunciados ante la Fiscalía y en la Inspectoría del Trabajo por parte de los empleados afectados, incluida la accionante. El día 5 de abril del 2007, al concluir su jornada laboral, se encontró con el abogado Manuel Néder Piedra, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, quien le comunicó que habían decidido despedirla de su trabajo, por reducción de personal. Al concurrir a la Audiencia, dentro del trámite administrativo realizado en la Inspectoría del Trabajo, la autoridad demandada se ratificó en el despido, y pidió que se firmen las respectivas renunciaciones para entregar las liquidaciones correspondientes. Agrega la recurrente que se han violado expresas disposiciones constitucionales en el presente caso, como las consagradas en los Arts. 16, 17, 18 y 124 de la Constitución Política. Afirmó que se le ha causado daño grave y real, al dejarla intempestivamente sin su puesto de trabajo y por tanto sin su fuente de ingresos. Fundamentada en el Art. 95 de la Ley Suprema y en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto la disposición de haberla despedida sin motivo alguno. En la audiencia pública, la recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Gerente General de la

Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, por intermedio de su abogado defensor, manifestó lo siguiente: 1.- Que es lamentable que se distraiga a la Función Judicial con acciones que no son de competencia de esta judicatura; 2.- Que los documentos adjuntados no tienen ningún valor por tratarse de fotocopias; por lo expuesto, alegó que el recurso debía ser negado por improcedente e ilegal.

La señora jueza Décimo Cuarta de lo Civil de Milagro resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto por la señora Lisset Fernanda Bustamante Naranjo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- En este sentido, es indispensable que sea in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de

intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjuntiva, a parte de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.- Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.- Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- La Sala, luego de analizar todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional, advierte que en el presente thema decidendum existe una lamentable distorsión conceptual en los abogados patrocinantes de la autoridad demandada, puesto que la acción de amparo es absolutamente procedente frente a este tipo de actos en los que indefectiblemente se observa que no se ha cumplido con lo dispuesto en las garantías constitucionales como la consagrada en el numeral 10 del Art. 24 de la Ley Suprema que dispone claramente **“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”**. Los administradores de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Milagro EMAPA-M, no están por encima de la Constitución ni del ordenamiento jurídico vigente, por consiguiente, previo a resolver, como lo hicieron en forma abusiva, prepotente e ilegal, a despedir empleados, bajo el reiterado y vicioso argumento de “reducción de personal” que tanto perjuicio ha causado a la sociedad ecuatoriana, debieron instaurar los correspondientes sumarios administrativos para juzgar a cada empleado, respetando el debido proceso, permitiéndoles en todo momento su legítimo y constitucional derecho a presentar pruebas de descargo a su favor. Resulta pues, claro y evidente, que se han transgredido también las normas contenidas en el Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que señala **“Cuando un servidor público incurriere en causal de destitución o suspensión de remuneraciones y funciones, la autoridad competente que conociere del hecho, notificará con su resolución al interesado, luego de un sumario administrativo levantado por la unidad de administración de recursos humanos de la respectiva entidad”**.

SÉPTIMA.- El numeral 13 del Art. 24 de la Carta Magna determina que **“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”**. En la especie, se desprende que también se ha violado esta garantía constitucional de la accionante, porque sencillamente no existe fundamentación alguna para tomar la resolución de despedir al accionante.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por la señora Lisset Fernanda Bustamante Naranjo.
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos del Art.

55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de 10 días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

3.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

EL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA

Considerando:

Que mediante ordenanza aprobada por el Gobierno Local del Cantón Echeandía en sesiones realizadas los días 12 y 19 de enero del 2007, sancionada por el señor Alcalde el 24 de enero del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 58 del 5 de abril del 2007, regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007;

Que la ciudadanía, a través de la junta cívica ha manifestado que los valores de los impuestos a los predios urbanos están elevados y considerando la situación económica de la población, se debe hacer una revisión a la ordenanza;

Que el Gobierno Local conciente de la realidad económica por la que atraviesa la población de Echeandía, considera hacer una revisión de los valores establecidos en la ordenanza;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.

Art. 1.- En el artículo. 9.- **Determinación del impuesto predial.-** en vez de 2 por ‰, dirá 1.5 por ‰.

Art. 2.- VIGENCIA.- La presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Local de Echeandía, a los 30 días del mes de agosto del 2007.

f.) Gabriel Ibarra Orrico, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ing. Fernando Chango, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Local de Echeandía, en sesiones realizadas los días 24 de agosto del 2007 y 30 de agosto del 2007.

f.) Ing. Fernando Chango, Secretario General.

VICEALCALDIA DEL CANTON ECHEANDIA, a los 31 días del mes de agosto del 2007; a las 10 horas.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Gabriel Ibarra Orrico, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ing. Fernando Chango, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON ECHEANDIA.- A los 3 días del mes de septiembre del 2007; a las 10 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sr. Luis Escudero Santamaría, Alcalde del cantón Echeandía.

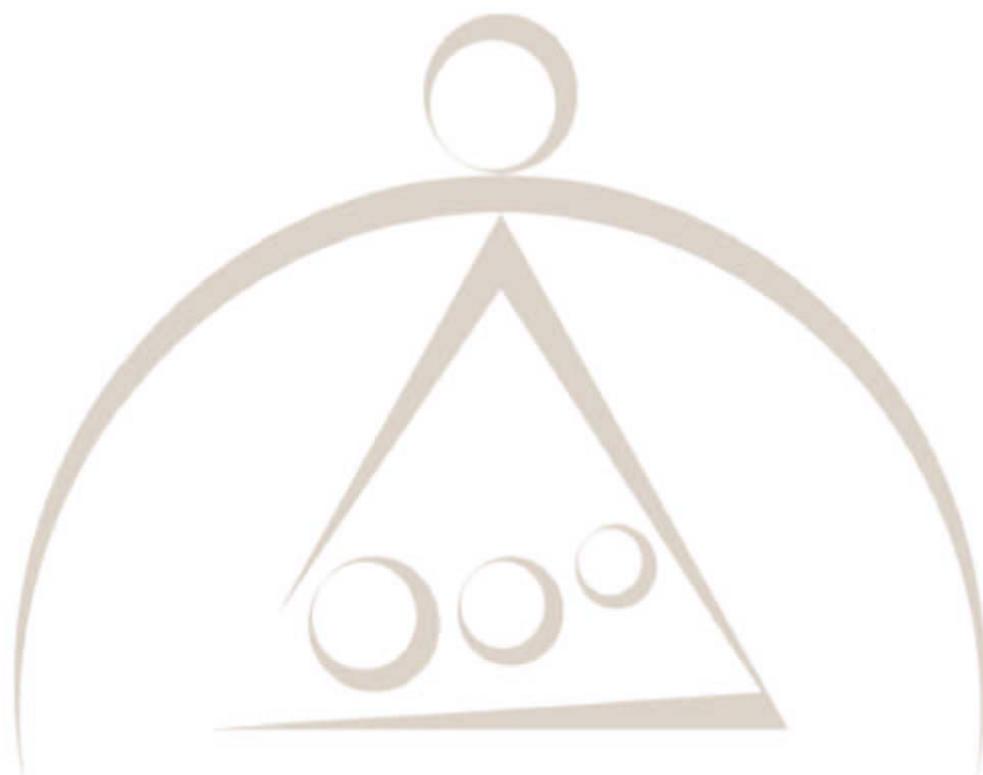
Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Luis Escudero Santamaría, Alcalde del Gobierno Local de Echeandía, el 3 de septiembre del año 2007.- Lo certifico.

f.) Ing. Fernando Chango, Secretario General.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial